



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Reconocimiento de la asignación familiar y la creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Diestra Vargas, Lucerito del Socorro (orcid.org/0000-0002-1483-7325)

Vega Quispe, Alex Rolando (orcid.org/0000-0002-0134-0504)

ASESORA:

Dra. Niño Calderon, Brianda del Rocio (orcid.org/0000-0003-3640-3090)

CO-ASESORA:

Mag. Llaja Cueva, Irma Giovanny (orcid.org/0000-0001-8540-559X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Reforma Laboral: Flexibilidad laboral y reforma procesal laboral, negociación colectiva

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural.

TRUJILLO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios, supremo investigador. A la memoria de mi Padre, por ser mi luz bendita, mi protector y tenerlo como mi ángel es un privilegio; a mi Madre, que a pesar de la distancia me inculco y nunca me abandono; a mi Madre afín; mi prosperidad fue gracias a su apoyo incondicional y sacrificio. A toda mi familia, mis hermanas y hermanos afines.

Alex Rolando Vega Quispe.

A Dios, a mi padre en el cielo, a mi madre, a mis hermanas y hermano, así como a mi fiel compañero Príncipe.

Lucerito del Socorro Diestra Vargas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas. A la memoria de mi Padre, a mi Madre, a mi Madre afín, a mis Hermanas y Hermanos, mi prosperidad fue gracias al sacrificio de ustedes, a decir verdad, sin ese sacrificio no puede haber prosperidad alguna en mi vida. Y finalmente, no menos importante, a mi compañera de tesis por todas las coincidencias que tuvimos en la vida.

Alex Rolando Vega Quispe.

A Dios, a mi padre en el cielo, a mi madre, a mis hermanas y hermano, a mi sobrina, a mis docentes universitarios, a mi compañero de tesis y amigo, así como a todas las personas que de alguna manera contribuyeron en el cumplimiento de esta meta.

Lucerito del Socorro Diestra Vargas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Índice de abreviaturas	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	19
3.3. Escenario de estudio.	19
3.4. Participantes.....	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	21
3.6. Procedimiento.	21
3.7. Rigor científico.	21
3.8. Método de análisis de la información.....	22
3.9. Aspectos éticos.....	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	24
V. CONCLUSIONES.....	53
VI. RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS.....	55
ANEXOS	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de categorización	19
Tabla 2. Caracterización de participantes.....	20
Tabla 3. Opinión sobre la percepción de la asignación familiar en las familias ensambladas.....	25
Tabla 4. Opinión sobre el artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR	27
Tabla 5. Finalidad de la asignación familiar	29
Tabla 6. Derechos y deberes en las familias ensambladas	31
Tabla 7. Afectación de derechos constitucionales ante el no reconocimiento de la asignación familiar.....	33
Tabla 8. Guía de análisis documental.....	35
Tabla 9. Compensación de la desigualdad probatoria.....	39
Tabla 10. Medios probatorios para acreditar la asignación familiar en las familias ensambladas.....	41
Tabla 11. Herramientas de facilitación probatoria.....	43
Tabla 13. Opinión sobre la creación de una presunción legal iuris tantum	45
Tabla 14. Ventajas de la innovación legislativa.....	47

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general el determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú, teniendo un tipo de investigación propositiva y un diseño basado en teoría fundamentada. Para la recolección de la información se empleó la guía de entrevista, la misma que fue aplicada a 05 magistrados de CSJLL, y la guía de análisis documental, los cuales fueron debidamente validados.

Los resultados obtenidos mostraron que si corresponde el reconocimiento de la asignación familiar a las familias ensambladas mediante una presunción legal. La investigación tiene como conclusión que el reconocimiento de la asignación familiar a las familias ensambladas se fundamenta, a prima facie, en tres derechos constitucionales: protección constitucional a la familia, igualdad de derechos y deberes entre hijos, así como la percepción de una remuneración equitativa para el sostenimiento de sí mismo y su familia; aunado a ello, se justifica en la carga familiar que ostentan los trabajadores integrantes de estirpes reconstituidas. Siendo así, la creación de la presunción legal, surge de la desventaja probatoria que acarrearía la modificación legislativa al establecer de manera expresa en la norma sustantiva el derecho a la asignación familiar dentro de linajes reconstituidos.

Palabras clave: asignación familiar, familias ensamblas, facilitación probatoria, presunción legal.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the basis for recognizing the family allowance and create a legal presumption in favor of blended families in Peru, with a propositional type of research and a design based on grounded theory. For the collection of information, an interview guide was used, which was applied to 05 magistrates of the CSJLL and the documentary analysis guide, which were duly validated.

The results obtained showed that the recognition of the family appearance corresponds to families assembled through a legal presumption. The investigation concludes that the recognition of family preservation for stepfamilies is based, *prima facie*, on three constitutional rights: constitutional protection of the family, equal rights and duties among children, as well as the perception of equitable remuneration. for the support of himself and his family; In addition to this, it is justified by the family burden that workers who are members of reconstituted lineages have. Thus, the creation of the legal presumption arises from the probative disadvantage that the legislative modification would entail by expressly establishing in the substantive norm the right to family law within reconstituted lineages.

Keywords: family allowance, blended families, evidentiary facilitation, legal presumption.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, la asignación familiar es regulada desde 1989 mediante la Ley N° 25129, cuyo artículo segundo establece: *“tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos (...)”*, es decir, es un derecho que le asiste a los trabajadores del régimen común.

Bajo esa premisa, vienen surgiendo nuevos retos que requieren tutela de los órganos jurisdiccionales; tal como el desencadenado por el Tribunal Constitucional al considerar que el también denominado “hijo afín” es integrante de una nueva familia, con eventuales derechos y obligaciones. De ahí que, en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC seguido por don Reynaldo Shols, sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la igualdad, producto del comportamiento discriminatorio del Centro Naval, por el no otorgamiento a su hijastra del carnet familiar en calidad de hija, se emitió la sentencia que marcó un hito en el Derecho al reconocerse por primera vez a la “familia ensamblada”; en atención a que en situaciones en las que el hijo o hija afín sea integrante de una identidad familiar autónoma, efectuar una distinción entre hijastros e hijos resulta arbitrario y contraviene la protección constitucional a la familia. Dicho de otro modo, el máximo intérprete de la Constitución pretende eliminar toda formula de distinción, que promueva desigualdad de condiciones entre familias ensambladas frente a las familias tradicionales; sumado a ello, si la actual regulación normativa de la asignación familiar realiza un tratamiento general sobre los hijos que tenga a cargo el trabajador, sin realizar mayor diferenciación, ¿por qué este beneficio no es percibido dentro de una familia ensamblada?

En atención al cuestionamiento planteado, es necesario delimitar que nuestra investigación gira entorno a la familia ensamblada en el supuesto de la unión en la que solo un miembro cuenta previamente con descendencia. En ese contexto, es lógico que el padre o madre afín asume la carga familiar del hijo de su cónyuge o concubino, a quien provee afectivamente y económicamente; lo cual, se condice con la exigencia de lo señalado en el D.S. N° 035-90-TR en su artículo 5, donde señala que: *“son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos (...)”*.

Así, la prueba de la carga familiar de los hijos afines debe ser asumida por el trabajador de la familia ensamblada. Al respecto, debe indicarse que el D.S. N° 035-90-TR en su artículo 11 establece que: “*El derecho al pago de la asignación familiar establecida por Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviera*”; no cabiendo hacer una interpretación restrictiva de la normativa citada, pues únicamente exige al trabajador acreditar la carga familiar, pero sin limitar dicha probanza al escenario de la filiación natural o jurídica (como viene ocurriendo).

Y si bien la Ley establece como condición para la percepción de la asignación familiar, el despliegue de una conducta acreditante *-por parte del trabajador-* sobre la carga familiar que tiene (según lo prevén los artículos 5 y 11 del Reglamento), lo cierto y concreto es que cuando se tratase de hijos biológicos o adoptivos existen medios probatorio idóneos que permiten al trabajador satisfacer su carga probatoria. Situación distinta es la que ocurriría en el caso de un hijo afín, toda vez que no se conoce documental alguno que acredite fehacientemente tal condición, pues los lazos que surgen producto de la convivencia son afectivos; por lo que surgiría una desigualdad material que entorpecería la actividad probatoria del padre o madre afín, y redundaría en la discriminación que viene afrontado esta nueva estructura familiar; en ese contexto, en atención al principio de facilitación probatoria como una herramienta para la búsqueda de la verdad, el mayor aporte de nuestra investigación arguye en facilitar dicha carga probatoria, proponiendo para ello que se incluya en la norma una presunción legal *juris tantum* a favor del trabajador, a razón de la cual se presume que el trabajador de la familia ensamblada, tiene a su cargo a los hijos afines de su cónyuge o conviviente, salvo prueba en contrario. Entonces, si el trabajador logra acreditar la carga familiar, para el pago del derecho a la asignación familiar, no existe razón válida para no tener por cumplida y satisfecha la exigencia de la normativa.

Por lo expuesto, es razonable cuestionar la idea errónea de la no percepción de la asignación familiar del padre o madre afín, dado que en virtud de su propia naturaleza resulta coherente su reconocimiento en este sector de nuestra sociedad.

Así las cosas, es nuestra preocupación y el motivo de esta investigación, reducir la brecha de desigualdad entre las distintas tipologías de familias, el desnivel

probatorio que surgiría; para redimir la vulneración del derecho a percibir la asignación familiar como un beneficio social propio del régimen laboral privado, al igual que el derecho fundamental a gozar de una remuneración suficiente y equitativa para tanto el trabajador como su familia.

Toda esta situación nos lleva a la formulación del problema en los siguientes términos: ¿Por qué se debe reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú?

Y, como problemas específicos: ¿El reconocimiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas incide en la asignación familiar?; ¿De qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas para acreditar su derecho a la asignación familiar?; ¿Al proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal, cómo permitiría facilitar carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas?

Lo antes dicho, se justificó de forma teórica debido a que con el soporte teórico con el cual cuenta la investigación desde, leyes, jurisprudencia, derecho comparado y doctrina, en tanto, dejamos como aporte a la ciencia jurídica nuevos conocimientos significativos sobre las categorías de estudio; se justificó de forma práctica porque además de los conocimientos teóricos que se deja sobre las categorías de estudio, también contribuiremos en la posibilidad de establecer una presunción legal a favor del trabajador para acreditar la carga familiar en la Ley N° 25129 y su reglamento D.S. N° 035-90-TR, de esta manera no se vulnere el derecho a la asignación familiar del trabajador, integrante de una familia ensamblada, inmersos en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728; finalmente, se justificó de manera metodológica porque a partir del cumplimiento de los métodos y herramientas del método científico, siendo un estudio que podrá ser aprovechada para otras investigaciones, pues tiene el rigor que requiere.

Por último, es por dicha razón, la investigación cuenta con un objetivo general: Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú. Siendo ello así, se estableció como objetivos específicos: Revisar e interpretar la jurisprudencia del

Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho de los trabajadores de las familias ensambladas a la asignación familiar; Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar su derecho a la asignación familiar; Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

II. MARCO TEÓRICO

Para respaldar nuestra investigación, luego de realizada la búsqueda y recopilación de información, en este acápite hemos citado antecedentes relacionados a las categorías objeto de estudio.

A escala local, encontramos a Cadenillas y Sánchez (2021), quienes al finalizar su investigación concluyeron que se ha evidenciado la vulneración al derecho a la asignación familiar y seguridad social de salud de un trabajador que conforma una estirpe ensamblada, en atención a la protección constitucional de la que goza la familia, a la igualdad de trato entre hijos biológicos y los también denominados “hijastros”, la carga familiar y el interés superior del niño. (p. 124)

Además, hallamos la investigación de Bocanegra (2016) cuya conclusión que se relaciona con nuestro proyecto es que la percepción de la asignación familiar es insoslayable, definitivamente, cuando un trabajador acredite que tiene la carga de un hijo o hijos. (p. 40)

En el ámbito nacional, encontramos a Altamirano (2017) quien aporta para nuestra investigación que el reconocimiento de la asignación familiar contribuirá a la defensa jurídica de la nueva estructura familiar, pues permitirá su desarrollo; máxime si la finalidad de este beneficio social se viene incumpliendo al desconocer tal derecho a las familias ensambladas. (p. 62)

Mismo criterio es compartido por Alva (2018), quien en vinculación a nuestro proyecto señala que los hijos de linaje reconstituido tienen iguales deberes y derechos que aquellos que provienen de una estirpe tradicional; concluyendo que el menor debe tener derecho al seguro de salud del cónyuge o concubino de alguno de sus padres biológicos, cuando ocurra el fallecimiento de uno de estos o la extinción de la patria potestad, en virtud al principio de igualdad de familia que reconoce la Constitución. (pp. 51-52)

Por su parte, Mango (2016) en relación con nuestra investigación concluye que el problema de las familias ensambladas se caracteriza por lineamientos deficientes que demuestran la necesidad de legislar en las lagunas normativas a fin de esclarecer los derechos y obligaciones que emanan del vínculo de pareja, que constituyen la nueva estructura familiar, con los hijos del otro. (p. 140)

A nivel internacional, tenemos la STC T-292/16 expedida por la Corte Constitucional de Colombia (2016), en la cual los Magistrados señalan que para el acceso de la familia ensamblada a determinados derechos al igual que las familias tradicionales, se les exige demostrar los lazos filiales que vinculan a sus miembros, empero ello no significa demandarle una desproporcionada actividad probatoria que incida en la discriminación que afrontan. (p. 35)

Por otro lado, se localizó la investigación de Massó (2018) quien refiere que las presunciones jurídicas laborales, amparan la posibilidad de ser desvirtuadas por el empleador; y pese a ello, constituyen recursos favorables para el trabajador, puesto que su aplicación en el proceso laboral permite garantizar el reconocimiento de sus derechos. (p. 10)

En el mismo sentido, se halló la investigación de Paredes (2018) quien en vinculación a nuestra investigación concluyó que el principio de facilitación probatoria, contiene las diferentes herramientas que sirven para equiparar las condiciones de prueba en un marco de desigualdad material, en tanto no afecte el valor epistémico del proceso, como consecuencia del escollo en el acceso al material probatorio. (p. 38)

También, se encontró la investigación de Canosa (2022) pues la conclusión que se vincula con la investigación es aquella donde indica que, la carga de la prueba es una institución jurídica universal, de trascendencia práctica, que determina a quién corresponde probar, además de ofrecer soluciones cuando la prueba no se produce, es decir, integrar normas procesales que regulan la actividad probatoria de las partes. (p. 35)

En lo concerniente a las teorías y enfoques conceptuales en los cuales se enmarca nuestra investigación, hemos abordado lo referente a la asignación familiar. A prima facie, según la Organization for Economic Cooperation and Development conocida por sus siglas OECD (2014) las prestaciones familiares en efectivo constituyen un apoyo para costear la crianza de los hijos (p. 1); profundiza The United Nations Children's Fund (2019) indicando que las prestaciones por hijo son la base del sistema de protección social, que cooperan en la subsistencia de individuos y hogares (p. 3). Conceptualizado ello, es menester delimitar los requisitos legales

que requiere la normativa peruana para la percepción de este beneficio social, así pues, tenemos el artículo 5° del D.S. N° 035-90-TR que exige la existencia de vínculo laboral y la manutención del laborante frente a sus hijos (menores de 18 años o en su defecto, siempre que cursen estudios superiores). En base a ello, Hurtado y Dávila (2018) consideran que la asignación familiar tiene como razón de ser contribuir a asumir la carga familiar del trabajador, de ahí que pese a su naturaleza remunerativa, en atención a su finalidad social resulta ser no contraprestativo (p. 12); criterio que es compartido en la Casación Laboral N° 14443-2015 JUNIN, donde la Corte Suprema sostiene que su finalidad es aportar económicamente al mantenimiento de la familia, en aspectos relacionados a la protección y alimentación (p. 5). Sobre ello, compartimos las glosas citadas, toda vez que su objetivo es subsidiar los gastos que se originen de la manutención de los hijos. Por otro lado, cabe precisar que si bien de acuerdo al Convenio N° 102 de la OIT (1952), las prestaciones familiares emanan del Sistema de Seguridad Social dado que están destinadas a cubrir contingencias, siendo en este caso, la de tener hijos a cargo; lo cierto es que, en el Perú este beneficio social proviene de los fondos del empleador.

Siendo así, resulta necesario abordar el contenido de la Casación Laboral N° 2630-2009 Huaura, dicho precedente jurisprudencial esclarece la interpretación del artículo 1° de la norma 25129 en el extremo que establece que la asignación familiar será percibida por los laborantes cuyas remuneraciones no estén afectas por acuerdos pactados en convenios colectivos, precisando que ello constituye un límite a la doble percepción del mismo concepto que provenga de fuentes disímiles (legal y convencional). Así pues, se hace énfasis en el tema de la doble percepción, pues nuestro trabajo de investigación, podría acarrear la concreción de dicho supuesto respecto al pago de este concepto al padre biológico y al padre afín; pudiendo en dicho escenario presentarse distintas situaciones, verbigracia: i) que ambos padres sostengan económicamente al hijo, ii) que el padre afín no sostenga económicamente al hijo y pese a ello, con un animus perverso petitiona el pago del subsidio familiar. En la primera situación, resulta válido cuestionar ¿cuándo está prohibido el doble pago? Para ello de una interpretación sistemática del artículo 40 de la Constitución, del artículo 3° de norma 28175 y de la Única Disposición Complementaria Final del D.U. N° 007-2007, se concluye que dicha prohibición rige

en el ámbito estatal, quedando así descartado visionar este posible problema en el caso de empleadores privados. En la segunda situación, los tesisistas consideran valioso el aporte de la creación de una presunción legal *iuris tantum*, puesto que, al admitir prueba en contrario, es el empleador quien podrá desvirtuar su contenido al demostrar que el padre afín no tiene a cargo a su hijastro.

De lo expuesto precedentemente no cabe duda que la asignación familiar no es entregada como contraprestación de la labor del trabajador; sin embargo, su naturaleza remunerativa emana de lo taxativamente señalado en el artículo 3° de la norma 25129, como bien lo ratificó la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 4802-2012 La Libertad, al fundamentar que esta prestación familiar es un ingreso remunerativo por mandato de la ley (p. 9). A raíz de ello, advertimos la trascendencia de este concepto laboral, pues es base computable para la liquidación de otros beneficios sociales; y además su correcta regulación influye en garantizar el derecho propio de toda persona a percibir una remuneración justa y equitativa. Ahora bien, en cuanto a la acreditación, el artículo 11° del D.S. N° 035-90-TR establece que corresponde al laborante demostrar la existencia de su hijo o hijos; en ese sentido, Toyama (2001) desarrolla que entre los documentales idóneos se sugiere el acta de bautismo o la partida de nacimiento (p. 7), a los que a nuestro criterio deben aunarse los enumerados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2022) consistentes en DNI, constancias de matrícula, recibos de pago de pensión (p. 2); yendo más allá, tenemos a Ulloa (2021) quien sostiene que la acreditación puede realizarse de forma indirecta, verbigracia en el proceso de postulación con el llenado de datos personales, en la solicitud de vacaciones por causas familiares y otros (p. 7). Habiéndose abordado el tema probatorio, se concluye que, en el caso de las estirpes tradicionales a fin de demostrar la existencia de su prole cuenta con libertad probatoria; no obstante, lo cierto es que los mencionados medios probatorios no resultan ser idóneos ante el futuro reconocimiento de la asignación familiar a los padres afines, en la medida que se trata de un “parentesco social afectivo” como lo sostiene el TC (STC N° 01849-2017-PA/TC, 2020, p. 8).

Para terminar con esta variable, en cuanto a la técnica de Derecho Comparado, tenemos que de acuerdo a Tromben y Podestá (2019), en América Latina y el

Caribe son dos los Estados donde se reconoce la asignación familiar a razón de los denominados hijastros; así pues, en Chile desde el 23 de julio de 1953 se encuentra vigente el DFL 245, cuyo artículo segundo establece que son acreedores de este concepto los trabajadores que cuente con: “hijos legítimos y naturales de cualesquiera de los cónyuges y los adoptados legalmente” (p. 1). En el mismo sentido, en Colombia desde el 22 de enero de 1982 se encuentra vigente la Ley 21 de 1982, cuyo artículo 27° reconoce el subsidio familiar al laborante cuando tenga a su cargo hijos naturales, adoptivos o hijastros (p. 4); aunado a ello, a nivel jurisprudencial, en la STC T-292/16 de la Corte Colombiana (02.06.2016), se desarrolló el derecho a la igualdad entre hijos biológicos e hijastros, razón por la cual el órgano jurisdiccional argumenta que es contraproducente mostrar una conducta discriminatoria a las familias en virtud de su conformación, pues es precisamente ese el motivo por el cual el Estado deberá garantizar su protección y asistencia a los hijos; asimismo, invoca el derecho a la igualdad a la familia independientemente de su origen, enfatizando el Tribunal que los “hijos aportados” quienes provienen de familias ensambladas, merecen recibir un trato igual al que cualquier otro tipo de familia. Así pues, si bien en ambos países las prestaciones familiares son financiadas por el sector público (Seguro Social y Fondo Único de Prestaciones Familiares), a diferencia del Perú donde emana del empleador; ello no inhibe al legislador peruano de extender este beneficio social a las familias ensambladas, pues es el sentido de la norma radica en la finalidad de la asignación familiar.

Por otro lado, a fin de abordar la segunda subcategoría, resulta necesario definir el término “familia” en sentido general, al respecto Lamas y Ramirez (2018) sostienen que es una institución legal imprescindible, perpetua en tiempo y espacio, pues es imposible que sea desamparada u olvidada por el Derecho, demandando a lo largo de la historia y de acuerdo a la transformación de la sociedad de normatividad útil, contemporánea y capaz de brindar la protección y las oportunidades de progreso que por su propia naturaleza involucra (p. 1). Delimitado ello, en cuanto a la normativa, tenemos el artículo 17° de la CADH referido a la protección a la familia, en cuyo numeral 1° reconoce que la familia merece tutela por parte de los Estados, y además en el 4° señala que, en separaciones matrimoniales, los gobiernos deberán elaborar medidas que garanticen la protección de los hijos; atendiendo a

la norma supranacional, se emitió la Opinión Consultiva OC-24, en la que se determinó que el citado artículo 17 protege los distintos tipos de linajes (Corte IDH, 2017, p. 6); a mayor abundamiento, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la institución judicial en interpretación de la Convención Americana sostuvo que la misma no se encuentra limitada a proteger únicamente el concepto clásico de familia, debiendo extenderse a nuevos vínculos familiares (Corte IDH, 2012, fundamento 142). En ese marco, la Constitución Peruana (1993), en su artículo 4° establece protección especial a la familia, como institución fundamental del Estado; precepto constitucional, que según Infante (2016) significa que la familia se encuentra blindada ante cualquier tipo de afectación, especificando que, en el caso de las estirpes reconstituidas, tal derecho se efectiviza siempre que se encuentre debidamente asimilada (p. 24).

Ahora bien, dado que la noción tradicional de familia, viene atravesando un proceso de transformación, el TC reconoció a las familias ensambladas conceptualizándolas como: “la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (STC 09332-2006-PA/TC, 2007, fundamento 8); por su parte, Puentes citando a Pérez (2014) la conceptualiza como personas que producto de la extinción de una unión de hecho o matrimonio, forman un hogar donde conviven los hijos con su nueva pareja (p. 7). Así pues, queda claro que el linaje reconstruido es una muestra de la disgregación de la clásica familia nuclear, en la que surgen lazos especiales entre el vínculo de los padres frente a sus hijos afines. No obstante, es menester precisar que esta nueva estirpe familiar estará debidamente asimilada cuando cumpla con ciertos caracteres, consistentes en estar constituida por la unión de parejas que previamente poseen uno o ambos descendencia, quienes provienen de un divorcio o ruptura de uniones de hecho, viudez o abandono; siempre que, vivan como familia demostrando estabilidad, publicidad y reconocimiento (TC, STC N° 01204-2017-PA/TC, 2018, p. 9).

Entonces, encontrándonos frente a una familia ensamblada debidamente constituida, es necesario referirnos a la viabilidad de la igualdad de trato entre hijos e hijos afines; sobre ello, la Constitución del Estado (1993) reconoce en su artículo 6° que “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”; siendo así, se proscribe

toda forma de distinción hacia los hijos afines, pues atenta contra los preceptos constitucionales de la protección a la familia; más aún, atendiendo que el linaje ensamblado posee una identidad muy debilitada, por lo que las comparaciones son arbitrarias (TC, STC N° 09332-2006-PA/TC, 2007, pp. 5-7). En tal sentido, se ha pronunciado Del Valle (2021), para quien una medida que compensará la discriminación que afrontan ciertos grupos en nuestra sociedad (como ocurre con las estirpes reconstituidas), radica en intensificar la igualdad y no discriminación entre los seres humanos, proponiendo que se debería partir del reconocimiento de la igualdad entre hijastros e hijos; por otro lado, señala que es obligación del Estado, dentro de lo posible, reconocer obligaciones y derechos idénticos o parecidos dentro de las variadas clases de familia, eliminándose toda forma de diferenciación relacionada al vínculo paterno-filial; de modo que, está vedada que los hijos afines ostenten derechos disminuidos en comparación con los biológicos (pp. 11-12). Siguiendo la línea de lo citado, no es coherente soslayar el derecho del laborante en su condición de padre afín, debiéndose reconocérsele como acreedor a la asignación familiar.

A razón de ello, un punto tendiente a dilucidar es el correspondiente a la responsabilidad de los padres en relación a sus hijos afines; a propósito de ello, el TC sostiene que el hijo afín cuenta con especiales derechos y deberes; de modo que, su falta de reconocimiento denota una vulneración a la nueva estructura familiar, toda vez que es la propia Constitución la que reconoce que las familias merecen una protección especial; sumándose un motivo más a su reconocimiento, la dependencia económica del hijo afín frente al padre afín (TC, STC 09332-2006-PA/TC, 2007, p. 4). Posteriormente, el mismo Tribunal sentenció que en esta clase de linajes, a los padres afines mínimamente se les exige asistir a sus hijastros, pues los unen vínculos de solidaridad, afectividad e inclusive razones de irreparabilidad (en caso el menor no perciba manutención por padre biológico), lo que involucra una reciprocidad a futuro en caso de adultez o discapacidad del padre; aunado a ello, enfatizó que bajo ningún motivo, significa eximir de sus obligaciones al padre biológico (TC, STC N° 01204-2017-PA/TC, 2018, pp. 9-10). De lo expuesto, es innegable que la jurisprudencia viene plasmando lo que ocurre en la sociedad, pues resulta lógico que los “padrastros” aporten en la manutención del hijo de su cónyuge o concubino producto de vida en común que llevan. Con respecto a ello, Echaccaya

y Zegarra (2016) sostienen que en las estirpes ensambladas la nueva pareja de uno de los progenitores, tiene obligaciones frente a su hijastro, derivadas de la convivencia en el núcleo familiar; y, agregan que, los lazos creados otorgan estabilidad en el proceso de formación del menor (p. 52). Una postura contraria, es la esbozada por Infante (2016), para quien los padres afines no deberían asumir deberes frente a sus hijastros, pues no se ha establecido derechos dentro de esa relación (p. 66).

Finalmente, al haberse advertido que jurisprudencialmente han sido reconocidos los derechos de asistencia recíprocos entre el padrastro frente al hijo afín, indudablemente ello da origen a situaciones particulares como el supuesto de concurrencia de obligaciones entre el padre biológico y afín; en cuanto a ello, en un primer momento el TC fundamentó que no es viable la concurrencia de obligaciones económicas, a diferencia de las referentes al cuidado o atención del menor; y, en el supuesto que ocurriera, señaló que prevaleciera la que resulte más beneficiosa para el hijo afín (TC, STC 01204-2017-PA/TC, 2018, fundamento 38). No obstante, en las ejecutorias emitidas con posterioridad, desarrolló que entre una de las obligaciones propias de los denominados “padrastrros” es la referente al deber alimentario, el mismo que indicó puede brindarse de forma supletoria o complementaria (TC, STC 01849-2017-PA/TC, 2020, fundamento 09); siendo así, se advierte que el TC varió de criterio al admitir la concurrencia de obligaciones patrimoniales.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos y teorías relacionados a la segunda categoría. En principio, es menester traer a colación lo concerniente al debido proceso y la prueba como derecho fundamental, pues, debe tenerse en cuenta que, si bien es un derecho gestado de manera implícita dentro del debido proceso contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, lo cierto es que tiene protección constitucional, la prueba; sin embargo, también está inmerso a ciertas limitaciones.

Así, una limitación de este derecho fundamental está definida por la oportunidad de ofrecer los medios probatorios al proceso, ello por cuanto el proceso laboral ha sido diseñado bajo la óptica de etapas *preclusivas* a fin de proteger tanto la celeridad de los litigios como el derecho de defensa de las partes, al imposibilitar iterar los actos

procesales; vale decir, como ya se ha precisado, la prueba como un derecho no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto de otros derechos, como por ejemplo, el derecho de defensa y el debido proceso. En ese sentido, resulta correcta la opinión de Bustamante (1997) cuando señala que, la prueba, es un derecho subjetivo de carácter fundamental. Justamente, lo señalado, es ratificado por Priori (2011) quien señala que, se tiene derecho sobre los medios probatorios a: “ofrecer; que se admitan una vez ofrecidas; que se actúen una vez admitidas; que se valoren una vez actuados; y, a ser conservados” (p. 152). Tal es así, que se condice con el reconocimiento de estos derechos por el TC, véase como ejemplo, la sentencia a través del expediente N° 6712-2005-HC/TC.

En base a dicha precisión, es importante abordar respecto a la prueba, según Vicuña y Santos (2016) manifiestan que, “la prueba es útil para acreditar una cuestión de hecho o derecho; todo esto tiene por objetivo causar convicción al Juzgador” (p. 27-44). En atención a lo expuesto, podemos decir que la prueba producirá la certeza o convicción al juzgador, respecto a una teoría de caso. A mayor fundamento, resulta menester traer a colación lo referido por Arévalo (2016) quien considera que “la manera de probar lo alegado y poder demostrar certeza de ello, es a través de la prueba” (p. 648). Así entonces, resulta de valiosa importancia, precisar sobre los medios probatorios. Remárguese que, aun cuando no ha sido definida por la NLPT; sin embargo, un sector de la doctrina si lo hace, tal como es definida por Alvarado (2019) quien define a los medios probatorios, como “los instrumentos para lograr la fijeza del juzgador respecto a los acontecimientos objeto a prueba” (p. 22). Asimismo, Arévalo (2016) refiere que “estas herramientas son brindadas por las partes en un proceso y, excepcionalmente, por el A quo” (p. 649). Por tanto, la función – de los medios probatorios-, es justamente “el único medio posible para conseguir el conocimiento y, así, para acreditar la verdad de los hechos en una Litis, debe ser clara” (Taruffo, 2015, p. 28).

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones antes anotadas, sostenemos que un supuesto de hecho debe ser probado, presentando un bagaje probatorio que pueda causar convicción al juzgador a fin de estimar su teoría de caso, de lo contrario solo serán meros alegatos sin sustento probatorio. Esto es así, desde la óptica de (Ledesma, 2017, p.9) al referir que los medios probatorios son las

alegaciones de las partes. Es por dicha razón que, el ejercicio del derecho a probar se materializa con los medios probatorios, en tanto estos permiten reconstruir situaciones fácticas ocurridas en espacio y tiempo determinados vinculados al conflicto de intereses (Taruffo, 2015, p. 11). De tal modo, surge la necesidad de una correcta selección de los hechos que se alegan en relación al derecho invocado, ya que estos hechos, serán aquellos que tendrán que ser objeto de prueba.

Aunado a lo anteriormente desarrollado, resulta necesario traer a colación lo siguiente: la carga de la prueba a luz de NLPT. En cuanto a este punto, tal como refiere Alvarado (2019), en el proceso laboral las cargas probatorias sobre los hechos que integran el tema de prueba no resultan exclusivas de la parte que los alega (regla general del onus probandi), sino que estas son compartidas entre el trabajador -demandante- y el empleador -demandado- (Gómez, 2010, p. 430), en función a las reglas especiales de redistribución previstas en el artículo 23 de la NLPT, ello en función al principio de las cargas probatorias dinámicas. Ahora, si bien Arévalo lo cataloga como una obligación de proporcionar al proceso por las partes, todo un bagaje necesario que permitan al juez adquirir una convicción (p. 655); también, es definida como una noción procesal que, a través de esta, se le indica al juzgador, cómo resolver cuando no advierta en la Litis pruebas que le permitan motivar su decisión (Echandi, citado por Toyama e Higa, 2011, p. 2).

Ahora, si bien es una regla general en el derecho procesal, que quien alega los hechos debe probarlo, lo cierto es que esta regla se invierte dentro del proceso laboral, obviamente, en ciertos casos; toda vez que, a partir de la entrada en vigencia de la NLPT en el proceso laboral, la carga de la prueba se sustenta en un innovador esquema y diseño que se encuentra estipulada en el Artículo 23, tal es así, a criterio de Reyes (2017) en su artículo, nos dice que “se ha establecido normativamente lo que la doctrina denomina cargas probatorias dinámicas/inversión de la carga probatoria” (p. 23); dado que, es el mismo precepto normativo quien confiere cuando corresponde probar, tanto al empleador como al trabajador. En esa perspectiva, tal como refiere Gómez (2018) “la inversión de la prueba supone aliviar de las cargas procesales” (p. 365).

Siendo ello así, Arévalo refiere que el fundamento de esta regla es por la dificultad probatoria que tiene el trabajador; máxime, si Pla (2009) sostiene que, “el derecho del trabajo busca la paridad entre trabajador y empleador, la diferencia radica por el poder económico del empleador” (p. 20). Así pues, resulta correcta la exigencia de que la parte que tiene la información en su poder cumpla con aportar al proceso, toda vez que el proceso laboral, por su carácter social, busca mitigar la evidente disparidad existente entre el empleador y el trabajador, sobre todo, en el acceso a la prueba, merced a los principios de profesionalidad y disponibilidad.

De ahí que, si el accionante (trabajador) presenta indicios para acreditar su pretensión, es válido, esto en atención a que la carga probatoria, incluso, se sustenta a razón de indicios (Avalos, 2016, p. 358). Pues, a través de este concepto jurídico –dato indiciario- se podrá arribar a una conclusión razonable (Mixán, 1995, p.22) porque el conocimiento es indicado por el indicio. Es decir, tal como señala Alvarado, los indicios abren el camino para el conocimiento de un hecho; toda vez que el indicio es toda huella, rastro o circunstancia que nos lleva al conocimiento (Paredes, 2010, p. 238). Lo expuesto, tiene relación con lo establecido en artículo 276 del CPC, porque el Juzgador podrá dar por cierto el hecho por indicios, siempre y cuando sean pertinentes para la acreditación de su pretensión, por ende, puedan causar convicción.

En segundo lugar, con relación al principio de facilitación probatoria. Es importante precisar que, en el Perú, respecto a la prueba es una realidad de desigualdad, toda vez que un despliegue adecuado depende muchas veces de la posición material o situación económica (Alvarado, 2019); es decir, una de las partes es la más débil en un proceso laboral, mientras que la otra tiene una posición o situación material que, muchas veces, incide en el proceso. De igual modo resulta de valiosa utilidad citar a Paredes (2018) en su investigación, manifiesta que: “la desigualdad influye en el acceso a derechos laborales y en la información para hacerlos valer en juicio” (p. 12). En el mismo sentido, véase como ejemplo, el resultado obtenido por (Cuadros, citado por Paredes, p. 18) quien obtuvo lo siguiente: “primero, un dato muy importante la informalidad laboral en el Perú, pues 06 de cada 10 trabajadores se encuentran exceptuados del amparo laboral; por otro lado, segundo, es el uso de la contratación modal, pues esta al ser a tiempo determinado rompe una de las

características del vínculo laboral.” En tanto, es por estas razones que este principio se justifica en la disparidad de las relaciones laborales en el Perú; el mismo que a su vez, compone una de las expresiones del principio tuitivo en el ámbito del DPT y que se encamina a flexibilizar –y *en ocasiones a redistribuir*- la carga de la prueba impuestas a las partes, merced a su condición de *hiposuficiencia* en el ámbito económico, social y probatorio del trabajador.

Justamente por derivada de tal situación de desigualdad, nos permite aunar sobre la presunción legal como herramienta del principio de facilitación probatoria. Al respecto, es necesario señalar que, según Alvarado, las presunciones legales en ningún caso son medios de prueba, más bien un beneficio adicional que inciden en la valoración del juzgador (p. 123). Dado que esta herramienta, constituye una regla legal de prueba, es decir, será la norma quien oriente al juzgador como resolver con el mismo criterio (Gama, citado por Paredes, 2018, p. 36). Siendo esto así, Paredes (1997) arguye que la presunción, por ejemplo, la de prueba en contrario, su impacto es la de aligerar la carga de producción por uno que tiene de mayor facilidad probatoria (p. 332-334); debiendo entenderse que, en caso de establecer esta presunción legal, se facilitaría la producción de medios de prueba, por tanto, elimina la carga probatoria del accionante (proponente), apareciendo en hombros de la emplazada (contraparte).

Así las cosas, como ya se indicó, lo que pretendemos es que, se incluya en la norma una presunción legal *juris tantum* a favor del trabajador integrante de una familia ensamblada, esto es, *“acreditada la familia ensamblada, se presume que el trabajador de la misma, tiene a su cargo a los hijos a fines, salvo prueba en contrario”*. Esta normatividad simplificará la carga de la prueba de la relación laboral, instituyendo en cabeza del empleador la carga de la prueba en contrario de la desidia en otorgar este beneficio de asignación familiar. Siendo esto así, acreditada la familia ensamblada, corresponderá a la emplazada aportar la prueba en contrario; es decir, la emplazada al que se le atribuye la calidad de empleador, debe demostrar que al trabajador integrante de la familia ensamblada no le corresponde adquirir dicho concepto.

Nos explicamos, si se logra advertir que la familia ensamblada se encuentra acreditada con pruebas directas o indirectas (indicios), mediante los cuales se

presume que el padre o madre a fin asume la carga familiar; la misma, que no sea contradicha por la parte demandada, quedando así acreditado; en ese sentido, resulta aplicable la presunción que proponemos; por lo que, al activarse dicha presunción, la demandada deberá probar la no percepción de este concepto señala supra; puesto que, la demandada debe ofrecer medios probatorios tendientes a desvirtuar dicha presunción. Nótese que este tipo de razonamiento, como el que planteamos, atiende lo siguiente: la presunción legal puede ser absoluta o relativa, es decir, “la primera, -iuris tantum- puede ser objeto de prueba en contrario; mientras que la segunda, -iuris et de iure-” no admiten prueba en contrario”. (Arévalo, 2016, p. 678).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

En principio, el enfoque seleccionado es cualitativo, mediante la compilación, estudio e interpretación de los datos mediante un proceso de averiguación flexible que permita dar respuestas y ahondar en la teoría (Delgado y Romero, 2021, p.175). Por tanto, este enfoque se basa en estudiar y describir tantas cualidades como sea posible del fenómeno social de forma teórica.

En ese escenario, teniendo en cuenta lo referido por Wood, y Smith (2017), se realizó una investigación de tipo propositiva dado que se fundamenta en una vacío o necesidad dentro de una norma; lo que significa que, una vez identificado lo señalado, se estará concluyendo la presente investigación con una propuesta de modificación legislativa

En cuanto al diseño se utilizó la teoría fundamentada, porque este diseño trata de descubrir teorías, conceptos y proposiciones partiendo de manera directa de los datos obtenidos, es decir, la investigación pretende lograr con la recopilación y análisis de la información contenida en artículos, libros, tesis, leyes, derecho comparado y con la aplicación de la guía de entrevista, nuevos conceptos teóricos que expliquen respecto al reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas; definición que se condice de lo señalado por Sampieri (2018) pues, es fundamentalmente útil cuando la doctrina vigente no da respuesta al problema estudiado.

Por último, se tiene una investigación descriptiva, tal como señaló Claure (2020), por cuanto se pretende describir las propiedades, características, definiciones, derecho comparado, base legal respecto de las categorías (presunción legal y asignación familiar).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Se identificó como categorías y subcategorías de estudios, tal como se detalla en la siguiente tabla (1):

Tabla 1. Matriz de categorización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
1. Presunción legal.	Arévalo (2016) refiere que, “una presunción legal, a su vez, pueden ser relativas o absolutas, la primera, puede ser objeto de prueba en contrario; mientras que la segunda, no admiten prueba en contrario” (p. 678)	1.1. Principio de facilitación probatoria. 1.2. Prueba.
2. Asignación Familiar	Hurtado y Dávila (2018) consideran que, “tiene como razón de ser contribuir a asumir la carga familiar de un trabajador, de ahí que este beneficio laboral tiene naturaleza remunerativa y es no contraprestativo” (p. 12).	2.1. Requisitos. 2.2. Familias ensambladas.

Fuente: Elaboración propia, 2022.

3.3. Escenario de estudio.

El contexto específico donde se realizó la investigación es en las instalaciones de la CSJLL, entorno donde se buscó recolectar los datos de los profesionales expertos, como son los Jueces, situado en Av. América Oeste 415, Trujillo 13011. Todos ellos, conocedores de la materia de estudio por su trayectoria profesional en el campo laboral y prestos a colaborar con nuestra investigación.

3.4. Participantes.

La investigación contó con la participación de 05 Magistrados expertos sobre el tema, quienes desarrollaron la entrevista y que además han sido seleccionados por su experiencia, especialidad y trayectoria profesional, tal como se detalla en la siguiente la tabla (2).

Tabla 2. Caracterización de participantes.

Ítems	Apellidos y nombres	y Profesión y grado académico	y Institución en la que labora
01	Zaira Grimaldina Ventura Vega	Magister en Derecho	Juez del 9° Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo
02	Homero Pracedes Jondec Briones	Doctor en Derecho	Ex Juez de la CSJLL
03	José Miguel Saldarriaga	Magister en Derecho	Juez del 4° Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo
04	Loidith Victoria Ramírez Pezo	Doctora en Derecho	Juez Superior de la Primera Sala Laboral
05	María Isabel Angulo Villajulca	Doctora en Derecho	Juez Superior de la Quinta Sala Laboral

Fuente: Elaboración propia, 2022.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En primer lugar, es importante precisar que, tal como señala Solís (2022) con el fin de darle mayor realce al presente estudio, las técnicas que se emplearon son: la entrevista y el análisis documental. El primero, comprenderá el diálogo instaurado con los participantes o expertos seleccionados con el fin de recabar información con lo concerniente a nuestra investigación (Romero y Palacios, 2018, p. 381). Mientras que el segundo, consistirá en las diferentes actividades u acciones intelectuales que desarrollaremos en busca de describir el resultado del análisis que aplicaremos a las fuentes documentales seleccionadas.

En resumen, se empleó la entrevista, siendo su instrumento, la guía de entrevista. De igual forma, se utilizó el análisis documental, siendo su instrumento, la ficha del análisis documental.

3.6. Procedimiento.

En cuanto al procedimiento para la ejecución de la investigación. En principio, se identificó la realidad problemática, posteriormente, se recopiló la información contenida en las revistas jurídicas y científicas, véase, por ejemplo: Scopus, Dialnet, Redalyc, SciElo y otros; así como, antecedentes nacionales e internacionales, sentencias, norma, doctrina y derecho comparado.

En ese horizonte, se realizó las entrevistas a los Jueces especializados en materia laboral de CSJLL (Magistrados de primera y segunda instancia). Siendo así, se ejecutó una descripción lógica y coherente de los resultados, de acuerdo a la información obtenida en la investigación, las mismas que fueron analizadas y discutidos merced a una triangulación. Finalmente, se establecieron las conclusiones y sus respectivas recomendaciones.

3.7. Rigor científico.

En principio, la presente investigación es realizada sobre investigaciones previas extraídas de fuentes fidedignas, las mismas que han atravesado un proceso de interpretación en irrestricto cumplimiento de las ideas

primigenias, sin ocasionar manipulación alguna de dicha información, pues así lo señalaron Otzen et eal (2017).

En segundo lugar, para que nuestra investigación tenga calidad científica se sometió a los estándares del rigor científico; puesto que nuestro instrumento, la entrevista, reúne los requisitos esenciales como es la validez y la confiabilidad. Y, ello es así, porque en base a su contenido ha sido validado por tres expertos: Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza, Dra. Giuliana Katherine Tirado García, la Dra. Velásquez Viviano Julieth Esperanza, Mag. Irma Giovanny Llaja Cueva, y Mag. Zevallos Loyola María Eugenia.

3.8. Método de análisis de la información.

En esta investigación, debe señalarse que, mediante la técnica e instrumento empleados en la presente, la información obtenida se organizó mediante tablas, es decir, para la dilucidación que comprende un análisis e interpretación.

Advirtiendo ello, los métodos que se utilizarán según (Rodríguez y Pérez, 2017, p. 10) son: método inductivo, por cuanto se tuvo en cuenta nuestras categorías y subcategorías, la cual fue de primer orden específico para, en un segundo plano, fueron contrastados en virtud de los resultados obtenidos, para lograr un conocimiento amplio; método descriptivo porque se obtuvo información a través de nuestro instrumento; método analítico porque realizamos un análisis del hecho, valor y norma referente a nuestras dos categorías (asignación familiar y presunción legal); finalmente, el método hermenéutico porque se interpretó los textos normativos doctrinas jurídicas, merced a nuestro objeto de estudio.

3.9. Aspectos éticos.

Es importante considerar que, en el marco del derecho de autor, se respetó la misma; porque de los documentos bibliográficos empleados, se utilizó el manual de las normas APA séptima edición, de manera que no se infringió la propiedad intelectual; evadiendo así el plagio. Siendo ello así, se respetó los lineamientos que debe contener una investigación, por lo cual la presente se encuentra dentro de los estándares dados por la casa de estudios.

(Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 110-2022-VI-UCV) y con la veracidad de los datos, para ello, se empleó Turnitin. Por lo tanto, la investigación titulada: *“Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú”*, es de nuestra autoría.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Para la elaboración del presente proyecto de investigación, los tesisistas aplicamos una guía de entrevista que comprendió un total de 10 interrogantes, las mismas que se distribuyeron de acuerdo a los objetivos planteados; así pues el objetivo general estuvo comprendido por 3 preguntas, el primer objetivo específico por 2 preguntas, el segundo objeto específico por 3 preguntas y el tercer objetivo específico por 2 preguntas; cabe precisar que las interrogantes fueron absueltas por cuatro magistrados adscritos a Juzgados Laborales y Salas Laborales de la CSJLL. Además, a fin de dar cumplimiento al objetivo específico número uno, aplicamos adicionalmente como instrumento la guía de análisis documental signada como Tabla N° 08.

Objetivo general: Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

Tabla 3. Opinión sobre la percepción de la asignación familiar en las familias ensambladas

PREGUNTA 01: ¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?

Entrevistado 01

Entrevistado 02

Considero que, así como está regulada la normal actualmente un trabajador integrante de una familia ensamblada no debería percibir la asignación familiar, porque el beneficio de la asignación familiar lo perciben los trabajadores bajo el régimen laboral común en su condición de “padres”, supuesto que no se cumple en una familia ensamblada.

Sí, en tanto tenga a su cargo la manutención de hijos menores de 18 años.

Entrevistado 03

Entrevistado 04

Sí, porque ejercen roles de padres y aportan al sostenimiento de los hijos de la familia.

Cabría precisar que este integrante de la familia ensamblada no cuente con hijos naturales o biológicos; porque si ello es así, ya percibiría el beneficio. Si no tiene hijos y contrae nupcias con persona con hijos, podría percibirlo siempre y cuando el padre biológico de los hijos menores de edad de su actual

consorte no los perciba; puesto que sus hijos afines (menores de edad), constituirían una carga familiar para este.

Entrevistado 05

Sí, considero que debe percibir la asignación familiar, pues el objeto de esta asignación es contribuir en algo con la carga familiar del trabajador; si ello es así, un padre o madre que tiene a su cargo como parte de su familia al hijo de su cónyuge o conviviente que no es el suyo, debe percibir este beneficio.

Interpretación

Como se puede apreciar en la presente tabla, los entrevistados 02, 03 y 05 consideran que la asignación familiar debe ser percibida por el trabajador integrante de una familia ensamblada; mientras que, el entrevistado 4 lo condiciona a que el padre biológico no perciba asignación familiar y el entrevistado 01 señala que con la normativa vigente no es viable.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tabla 4. Opinión sobre el artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR

PREGUNTA 02: El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: “Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)”. La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo “mantener a su cargo uno o más hijos”?

Entrevistado 01

Considero que aun cuando el artículo 5 del mencionado Decreto Supremo no especifica que “mantener a su cargo” se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros; de una interpretación sistemática de los demás artículos del mencionado Decreto Supremo, se puede concluir que cuando hace mención a “mantener a su cargo” se refiere a un vínculo paterno-filial; al efecto véase que el artículo 6 y 7.

Entrevistado 02

Adoptaría la interpretación que más favorece al trabajador, en este caso, que acredite la manutención de sus hijos o los de su pareja ensamblada.

Entrevistado 03

Es una lectura sesgada de este artículo, pues si bien no indica que deben ser hijos biológicos o adoptivos, la lectura integral si revela que está orientada a este tipo de hijos, por eso se acredita el entroncamiento con la partida de nacimiento (indica la norma).

Entrevistado 04

La asignación familiar es un beneficio social que ayuda al trabajador que tiene carga familiar, como son los hijos; ahora bien, debe tenerse en cuenta que la familia ensamblada, tiene hijos propios y/o afines, y que vivan a expensas de él.

Entrevistado 05

La norma se refiere al hijo biológico y adoptivo, pues en este último caso legalmente viene a ser su hijo, no hace extensivos a otros, es mi criterio.

Interpretación

De las respuestas vertidas por los especialistas, se visualiza que los entrevistados 01, 03 y 05 consideran que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR debe interpretarse como mantener a su cargo hijos biológicos u adoptivos; mientras que, el entrevistado 02 sostiene que debería realizarse la interpretación más favorable.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tabla 5. Finalidad de la asignación familiar

PREGUNTA 03: En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?

Entrevistado 01

La finalidad de la asignación familiar es contribuir a la
manutención y gastos familiares de los hijos menores de edad
y, en algunos supuestos excepcionales este beneficio se
extiende hasta los 24 años de edad.

Entrevistado 02

Cubrir los gastos de manutención, educación, formación y
desarrollo integral de los hijos.

Entrevistado 03

Coadyuvar al sostenimiento de los hijos.

Entrevistado 04

La finalidad de la asignación familiar es beneficiar con un
incremento remunerativo (10%) a aquellos trabajadores que
cuenten con carga familiar (hijos) y que estos vivan a expensas
de él.

Entrevistado 05

La asignación familiar tiene como finalidad compensar de alguna manera la carga familiar que tiene un trabajador, que se supone
es mayor a la de otro trabajador que no la tiene.

Interpretación

Conforme al presente cuadro, se advierte que los entrevistados 01, 02, 03 y 05 concuerdan que la finalidad de la asignación familiar es coadyuvar en la manutención de los hijos; mientras que, el entrevistado 04 considera que su fin radica en otorgarle al trabajador un incremento remunerativo debido a la carga familiar que asume.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Primer objetivo específico: Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

Tabla 6. Derechos y deberes en las familias ensambladas

PREGUNTA 04: Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?

Entrevistado 01

Considero que el padre o madre afín asume los mismos derechos y deberes que un padre o madre.

Entrevistado 02

Los mismos que los de los padres biológicos respecto al cuidado, mantenimiento y educación de los hijos.

Entrevistado 03

Los mismos que los padres biológicos, entre ellos, el deber de proveer alimentos congruos (alimentación, vivienda, vestido, educación, etc.

Entrevistado 04

Debe asumir todos los derechos y deberes reconocidos en la Constitución y leyes afines.

Entrevistado 05

Desde la perspectiva que una familia es aquella que se conforma por vínculo de consanguinidad y/o afinidad, los deberes y derechos que asume el padre o madre son los mismos que de cualquier familia tradicional, alimentación, vivienda, salud, educación, vestido, etc.

Interpretación

De las respuestas vertidas por los especialistas, se advierte en los entrevistados 01, 02, 03, 04 y 05 coinciden en que los padres afines asumen los mismos derechos y deberes de los padres biológicos.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tabla 7. Afectación de derechos constitucionales ante el no reconocimiento de la asignación familiar

PREGUNTA 05: La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?

Entrevistado 01

Considero que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas afecta el derecho a la especial protección a la familia, ya que muchas veces en este tipo de familias, el padre legítimo no se hace responsable de la manutención de los menores hijos, siendo el padre o madre afín el que asume su rol.

Entrevistado 02

Por supuesto, considero que afecta todos los derechos citados.

Entrevistado 03

La asignación familiar, técnicamente, no es una remuneración, sino una contingencia de la seguridad social. En Perú se paga como remuneración para que la pague el empleador y no el Estado como en otros países. Por lo tanto, no creo que afecte el derecho a una remuneración equitativa como tal. Pero sí la igualdad ante la ley de los hijos de la familia nuclear vs la ensamblada, pese al reconocimiento del TC.

Entrevistado 04

Sí, se afectaría el derecho de los hijos.

Entrevistado 05

Claro, se afectaría el derecho a una remuneración equitativa del trabajador, nuevamente insisto si la finalidad del otorgamiento de una asignación familiar al trabajador es contribuir con su carga familiar, debería preverse un mecanismo para permitir que acreditada la carga familiar, se reconozca el derecho.

Interpretación

De la aplicación de las entrevistas a los especialistas, se obtuvieron como datos, que los entrevistados 02 y 05 consideran que el no reconocimiento de la asignación familiar a las familias ensambladas afecta el derecho a la protección a la familia, el derecho a la igualdad de derechos y deberos de los hijos, así como derecho a una remuneración equitativa; el entrevistado 01 considera que se afecta la protección especial a la familia, el entrevistado 04 considera que se afecta el derecho a la igualdad entre los hijos el entrevistado 03 considera que se afectarían todos los derechos mencionados, a excepción del plasmado en el artículo 24° de la Constitución referido a la remuneración.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tabla 8. Guía de análisis documental

OBJETIVO ESPECÍFICO 01						
Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.						
N° de Exp.	Órgano jurisdiccional	Fecha de expedición	Partes procesales	Parte expositiva	Parte considerativa	Parte resolutive
09332-2006-PA/TC	Primera Sala del TC	30/11/2007	Demandante	<p>El accionante alega que la emplazada actúa de manera discriminatoria al no otorgarle el carné familiar a su hijastra y en su reemplazo, pretender concederle un pase de invitada especial; más aún, si se tiene como antecedente que el carnet familiar es otorgado a los hijastros de otros socios. De modo que, se viene afectando su derecho a la igualdad.</p>	<p>ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:</p> <p>El TC argumenta que el hijastro es integrante de la “familia ensamblada” contando con derechos y obligaciones particulares, independientemente de los derivados de los padres biológicos. Pues, una situación contraria, involucraría atentar contra la identidad de la nueva estirpe familiar atendiendo que la familia posee protección constitucional (considerando 11).</p> <p>Sin perjuicio de ello, desarrolla que la familia ensamblada para su adecuada constitución debe cumplir con determinadas cualidades: “habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” (considerando 12).</p> <p>Más adelante, en virtud del artículo 6° de la Constitución, analiza si es viable realizar un trato diferenciado entre hijos afines e hijos (adoptivos o biológicos) concluyendo que tal situación, atentaría contra la protección constitucional a la familia; dado que cuando esta se encuentra debidamente formada, cuenta con su propia identidad; máxime si en virtud a las causas de su origen (divorcio, viudez u otros) posee una estructura debilitada (considerandos 13 y 14).</p> <p>En el caso bajo estudio, el TC determina que, si bien la teoría del caso de la defensa de la demandada radica en que la distinción se justificó en normas internas de su representada emitidas al amparo de su derecho a la autoorganización, lo cierto es que la misma colisiona el derecho a fundar una familiar y su protección (considerando 23).</p>	<p>Se declaró fundada la demanda, y dispuso no realizar un trato diferenciado entre los hijos biológicos del actor y la de su cónyuge.</p>
			Demandada	<p>La emplazada arguye que mediante el Acuerdo N° 05-02 se estableció conceder una invitación especial a los entenados de los asociados hasta los 25 años, a razón de ello, argumenta que no puede otorgársele a la hija de la cónyuge del demandante una credencial de hija, pues no ostenta dicha condición.</p>		
	Pleno del TC	01/10/2018	Demandante			

01204-
2017-
PA/TC

Manuel
Medina

La defensa del accionante expone que ha sido víctima de un despido fraudulento por habersele imputado tres faltas graves que no fueron cometidas por él, consistentes en: i) el pago de primas de salud a la EPS Pacífico respecto a personal sin vínculo laboral, ii) haber suscrito el formato en blanco, atribuyéndose la calidad de representante legal de la demandada (que no ostenta) ante la EPS Pacífico, **iii) haber declarado y registrado como derecho habitante, en calidad de su hija, a Lisal Tania Gutierrez Narazas, desde el año 2004, cuando no era legalmente su hija, generando un costo indebido.** Sobre la tercera falta, argumenta que se infringe el principio de inmediatez y además, el derecho constitucional a fundar una familia y su protección, pues no se ha cuestionado la posesión constante de hija de la señorita Lisal Gutierrez, sino simplemente argumenta su ex-empleadora que no es su hija biológica, estableciendo un trato discriminatorio y contrario a la STC N° 09332-2006-PA/TC. De modo que, alega vulneración a su derecho al trabajo, debido proceso, igualdad ante la ley, y no discriminación.

Demandada

Provias
Nacional

Sostiene que el accionante ha cometido tres faltas graves, y que la vía idónea para tramitar la impugnación de despido sustentando en hechos controvertidos, es el proceso ordinario laboral. Agrega que, el Tribunal del Servicio Civil determinó que el demandante no ha desvirtuado los hechos imputados, toda vez que en relación a la tercera falta no ha demostrado que sea su hija legalmente, ni una adopción en curso, de manera que proporcionó información falaz a fin de beneficiarse.

ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

A prima facie, se advierte una imperiosa necesidad de tutelar el derecho a la protección a la familia, que merece protección ante conductas lesivas efectuada por la sociedad y el Estado **(considerando 4)**.

Ahonda en cuanto a las cualidades de las estirpes reconstituidas, y sin tener la calidad de numerus clausus, enumera algunas: (i) Conformada por parejas donde uno o ambos miembros tienen hijos previos, o familiares con vínculos próximos que de forma espontánea se hacen cargo de los niños de forma frecuente; (ii) provienen de disoluciones matrimoniales o uniones de hecho, abandono o viudez; (iii) los integrantes habitan y comparten vida de familia con estabilidad, publicidad y noción " (STC 09332-2006-PA/TC)" **(considerando 34)**.

Ante ello, invocando el criterio de la Corte Colombiana señala que una estirpe reconstituida tiene que acreditar los lazos filiales que los vincula, sin que ello se convierta en una desproporcionada carga probatoria que incida en la discriminación que afrontan **(considerando 35)**.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones derivadas de esta nueva estirpe familiar, sostiene que las mismas son recíprocas, pues de acuerdo a su constitución, los padres afines tienen un deber de asistencia materializado en garantizar la atención, cuidado y desarrollo del menor; en mérito a los vínculos de solidaridad, afectividad e inclusive irreparabilidad. Sin que ello, enerve los deberes propios de los padres biológicos **(considerandos 36 y 37)**.

Señala que es viable la concurrencia de atención y cuidado hacia el hijo afín, empero ello no debe extenderse a las prestaciones económicas, pues primará la que beneficie más al menor **(considerando 38)**.

En el caso de autos, se determinó que el actor es miembro de una familia ensamblada, siendo la señorita Lisal Gutierrez su hija afín; máxime si la emplazada no ha cuestionado que comparta vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. En consecuencia, la diferencia realizada en su perjuicio deviene en arbitraria **(considerandos 39 a 41)**.

MEDIOS PROBATORIOS VALORADOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA (considerando 39):

- Acta de Matrimonio.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- Art. 4° de la Const.
- Art. 6° de la Const.
- Art. 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Art. 23° del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.

Declaró fundada la demanda.

		<ul style="list-style-type: none"> - Art. 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Caso “Ramírez Escobas y otros vs. Guatemala”. - Sentencia N° 09332-2006-PA/TC. - Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Corte Constitucional del Colombia, Sentencia T-292/16.
	<p style="text-align: center;">Demandante</p> <p>Félix Rafael Neyra Pacheco</p> <p>La parte accionante, quien es socio senior del club demandado, peticona cesen los actos de discriminación contra su hijo llamado Rodrigo Ojeda, y, en consecuencia, sea inscrito como asociado junior del emplazado. Aduce afectación al derecho a la igualdad, desarrollo libre de la personalidad, asociación; agregando que se vulneró a la familia.</p>	<p>ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:</p> <p>Sumado a lo desarrollado jurisprudencialmente, señala que el vínculo entre “padrastrós - hijo afín” es afectivo, pues sin tener lazos de consanguinidad se portan como si realmente existiera, surgiendo el denominado “parentesco social afectivo” que, si bien no está recogido en las normas peruanas, la jurisprudencia evidencia su existencia al reconocer a los linajes reconstituidos como titulares de tutela constitucional (considerando 8).</p> <p>Añade que, la constitución de una familia ensamblada dota de obligaciones a los padres afines, tal como el deber alimentario, en virtud de la solidaridad y el deber de protección a la familia; precisando que el padre afín está obligado a prestar alimentos de modo supletorio o complementario al padre biológico. (considerando 9).</p> <p>Finalmente, al haberse determinado la constitución de una familia ensamblada, el órgano resolutor concluye que la demandada ha efectuado un trato diferenciado hacia el hijastro del demandante en relación al recibido por los hijos de los asociados, vulnerando la identidad de la familia y el derecho a la protección de familia (considerando 13).</p>
<p>01849-2017-PA/TC</p> <p>Pleno del TC</p> <p>20/10/2020</p>	<p style="text-align: center;">Demandada</p> <p>Club Internacional Arequipa</p> <p>La emplazada señala que mediante acuerdo de Asamblea General se ha suspendido el ingreso de nuevos socios debido a la gran cantidad de socios activos, sin contar a sus familiares directos.</p>	<p>MEDIOS PROBATORIOS VALORADOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA (considerando 11):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de matrimonio, del actor con Pamela Mc Lauchlan. - Documento Nacional de Identidad del demandante, su cónyuge e hijo afín, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, de los que se colige que conviven en el mismo domicilio. - Pagos de pensión del colegio del hijastro por parte del accionante. - Contrato de póliza de seguro de asistencia médica familiar, donde el demandante asegura a Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan como su hijo. - Fotografías, de las que se observa su participación en diversas actividades familiares. - Constancia del movimiento eclesial. <p>SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 4° de la Const. - Art. 6° de la Const. - Art. 16° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. - Art. 23° del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. - Art. 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - STC N° 09332-2006-PA/TC.

INTERPRETACIÓN

De la Tabla N° 08 se obtuvo que, de la relación “padre afín – hijastro” surge un parentesco social afectivo que viene siendo reconocido al haberse aprobado a nivel jurisprudencia la existencia de estirpes ensambladas, que no es viable realizar un trato diferenciado entre hijos afines y biológicos, que en las familias reconstruidas surgen obligaciones recíprocas por razones de solidaridad e irreparabilidad, incluyendo las alimentarias que pueden ser brindadas de manera supletoria o complementaria con el padre biológico; que prima el derecho a la familia ante cualquier conducta lesiva, y que si bien se desarrollan ciertas características para delimitar cuando estamos frente a una familia ensamblada debidamente asimilada, en el ámbito probatorio, resulta suficiente la partida de matrimonio.

Fuente: Elaborado por ambos autores.

Segundo objetivo específico: Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

Tabla 9. Compensación de la desigualdad probatoria

PREGUNTA 06: Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?	
Entrevistado 01	Entrevistado 02
Considero que no se compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, con la sola presunción de que éstos también tienen a su cargo hijos, ya que las presunciones son medios de prueba atípicos que se valoran dentro de un procedimiento judicial, sino que debería proponerse la modificación normativa, ya que se trata de un problema de falta de regulación de un derecho sustantivo, y no procedimental.	Considero que sí, pues, facilitar la carga probatoria al trabajador constituye una característica inquisitiva del proceso laboral que permite que participe en proceso en igualdad de condiciones con el empleador. La desigualdad económica entre el trabajador y el empleador, se compensa en el proceso a través de características inquisitivas las mismas que sirven, además, para tutelar los derechos indisponibles del trabajador.
Entrevistado 03	Entrevistado 04
Considero que no se compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, con la sola presunción de que éstos	Considero que sí, pues, facilitar la carga probatoria al trabajador constituye una característica inquisitiva del proceso

también tienen a su cargo hijos, ya que las presunciones son laborales que permiten que participe en proceso en igualdad de condiciones con el empleador. La desigualdad económica entre el trabajador y el empleador, se compensa en el proceso a través de características inquisitivas las mismas que sirven, además, para tutelar los derechos indisponibles del trabajador.

Entrevistado 05

En efecto, si se diera el reconocimiento legal a este derecho, debe brindarse mecanismos que hagan efectivo dicho derecho.

Interpretación

De la aplicación de las entrevistas a los especialistas, se obtuvo los siguientes datos: el entrevistado 02, 03, 04 y 05 declararon que, facilitar la carga probatoria al trabajador integrante de una familia ensamblada, si compensaría la desigualdad probatoria; por su parte, el entrevistado 01, considera que no se compensaría la desigualdad probatoria, ya que las presunciones son medios de prueba atípicos que se valoran dentro de un procedimiento judicial, más bien propone una modificación normativa.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tabla 10. Medios probatorios para acreditar la asignación familiar en las familias ensambladas

PREGUNTA 07: En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín (familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?

Entrevistado 01

En caso llegara un expediente que verse sobre dicha materia, declararía improcedente dicha demanda, dado que como ya lo mencioné, no considero que se trate de un tema procedimental ni de valoración de medios probatorios. Sin perjuicio de ello, si se regulase el derecho, creo que las pruebas idóneas serían la partida de matrimonio con el padre o madre afín y la partida de nacimiento del menor hijo.

Entrevistado 02

Primero, acreditar ser un padre afín y, segundo, acreditar la manutención de los hijos ya sean suyos o de su conviviente.

Entrevistado 03

Los que acrediten el ejercicio de la "patria potestad" o la condición o estado de padre, como el que mencioné anteriormente.

Entrevistado 04

Acta de matrimonio del demandante, actas de nacimiento, y declaración jurada del demandante de que él se encarga de la manutención de sus hijos afines y no su padre biológico; informe de la trabajadora social de la empresa.

Entrevistado 05

La partida de nacimiento del menor, declaración de convivencia de la madre o padre del menor, o partida de matrimonio, recibos, boletas a nombre del recurrente que acredite gastos efectuados puede ser por salud, educación u otros, fotografías, videos, etc; todo lo que el demandante pueda generar convicción en que tiene carga familiar.

Interpretación

Se puede apreciar que, el entrevistado 01 considera que las pruebas idóneas serían la partida de nacimiento del hijo a fin; el entrevistado 02 considera que, primero, acredite la familia ensamblada y, segundo, la carga sobre el hijo a fin; para el entrevistado 03, basta que acredite la condición de apoderado; para el entrevistado 04, podría aportar una declaración jurada por la carga del hijo a fin; finalmente, el entrevistado 05, indica que todo medio probatorio que pueda generar convicción en que tiene carga familiar.

Tabla 11. Herramientas de facilitación probatoria

PREGUNTA 08: En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito “mantener a su cargo uno o más hijos”, en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?

Entrevistado 01

Más que una herramienta de facilitación probatoria propondría una regulación expresa que otorgue dicho derecho al padre o madre afín.

Entrevistado 02

Podría recurrirse a las presunciones; en el caso concreto, a una presunción relativa que admita prueba en contrario.

Entrevistado 03

La Libertad de acreditar dicha condición con cualquier medio probatorio documental que evidencie su rol de padre. No se le puede relevar de ello, pero se podría presumir de la condición de convivencia o matrimonio con la madre o padre del hijo.

Entrevistado 04

Prueba indiciaria, podría presentarse boletas de pago de pensiones escolares; boletas de compra de ropa, boletas de servicios médicos, entre otros.
Prueba directa: actas de nacimiento.

Entrevistado 05

Creo que puede ser, presumir que asume o cuenta con carga familia, en este caso con la acreditación del estado de convivencia o vínculo matrimonial con el padre o madre del hijo afín, salvo prueba en contrario; una prueba en contrario sería que se acredite que existe una demanda de alimentos respecto al padre o madre biológico.

Interpretación

De la aplicación de entrevistas a los especialistas, se puede apreciar que los entrevistados 02, 03 y 05 señalan que puede recurrirse a las presunciones, como herramienta del principio de facilitación probatoria, para acreditar la carga familiar; el

entrevistado 01 difiere sobre las herramientas del principio de facilitación probatoria; el entrevistado 04 considera la prueba indiciaria como herramienta del principio de facilitación probatoria.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tercer objetivo específico: Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

Tabla 12. Opinión sobre la creación de una presunción legal iuris tantum

PREGUNTA 09: Desde su perspectiva ¿considera qué establecer una presunción legal iuris tantum dentro de la Ley de Asignación Familiar, a favor del trabajador, respecto a la carga que asume para demostrar el mantenimiento de un hijo afín (familia ensamblada), se condice con el principio de facilitación probatoria?	
Entrevistado 01	Entrevistado 02
Considero que sí, ya que demostrado el vínculo matrimonial del padre o madre afín y la existencia del menor, se podría generar una presunción de que dicho padre o madre afín se considera como responsable de las necesidades del menor. Sin embargo, considero que esta presunción debería estar plasmada en una norma procesal y no en una sustantiva como la Ley de Asignación Familiar.	Por supuesto que sí.
Entrevistado 03	Entrevistado 04
No debe existir una presunción como la que se plantea, no la hay para los otros hijos y no podría hacerse una diferencia a favor de los hijos de una familia ensamblada, pues sería	Sí.

contrario a lo que se busca eliminar con ese proyecto. Debe dejarse amplia libertad para acreditar el ejercicio o la condición de padre (estado de padre), pero se puede presumir que estaba cargo de los hijos de una familia ensamblada a partir de la partida de matrimonio o una declaración notarial o judicial de convivencia con el padre o madre del hijo.

Entrevistado 05

En efecto las presunciones legales están destinadas con la finalidad de facilitar la probanza de un determinado hecho.

Interpretación

De la aplicación de las entrevistas a los especialistas, se puede apreciar que todos los entrevistados consideran que sí se puede establecer una presunción legal -iuris tantum- para acreditar la carga sobre el hijo a fin.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

Tabla 13. Ventajas de la innovación legislativa

PREGUNTA 10: Finalmente ¿considera que esta innovación legislativa generaría ventajas en su aplicación en el ámbito del Derecho Laboral?

Entrevistado 01

Considero que sí generaría ventajas esta innovación legislativa, ya que redundará en beneficios de trabajadores que tengan la condición de padre o madre afín, coadyuvando a la manutención y atención de necesidades del menor.

Entrevistado 02

Por supuesto; primero, porque facilitaría la carga probatoria de la manutención de los hijos al padre afín; y, segundo, convertiría estos casos concretos en casos sencillos o menos complejos, facilitando la decisión de los jueces.

Entrevistado 03

No aprecio en su proyecto una innovación legislativa, solo una interesante interpretación de una norma ya existente en atención a un reconocimiento efectuado por el TC. Sin embargo, para evitar las diversas interpretaciones debería plantearse una modificación en la Ley de Asignación familiar y en su reglamento para reconocer expresamente este derecho a favor de estos hijos (de una familia ensamblada).

Entrevistado 04

Sí.

Entrevistado 05

Sí, considero que sería ventajoso para el trabajador que cuenta con carga familiar por la existencia de un hijo afín, y que es el caso de muchas familias en el Perú.

Interpretación

Se puede apreciar que los entrevistados 01, 02, 04 y 05 consideran que esta innovación legislativa sí es una ventaja en la decisión del juzgador; mientras que, para el entrevistado 03, no sería una innovación, más bien propone incorporar expresamente este derecho para las familias ensambladas.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas.

DISCUSIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos en relación al objetivo específico número uno, referido a analizar e interpretar la jurisprudencia del TC respecto a las familias ensambladas para establecer el derecho a percibir la asignación familiar, de las preguntas formuladas a los entrevistados (véase Tabla N° 06) se evidenció que coincidieron en que los padres afines asumen iguales derechos y deberes que los biológicos, los mismos que comprenden alimentación, educación, entre otros; postura que encontró respaldo en las distintas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional (véase Tabla N° 08), donde se concluyó que en las estirpes reconstituidas surgen obligaciones recíprocas por razones de solidaridad e inclusive irreparabilidad; es más, de forma específica el supremo interprete de la Constitución señaló que las obligaciones alimentarias pueden ser cubiertas por el padre afín de forma complementaria o suplementaria. Asimismo, se estableció (véase Tabla N° 07) que en su mayoría los especialistas consideraron que la ausencia del reconocimiento de este beneficio social a los linajes reconstituidos, viene vulnerando derechos constitucionales como el concerniente a la especial protección a la familia (art. 4 de la CPP), así como a la igualdad de derechos y deberes entre los hijos (art. 6 de la CPP), existiendo discordia en cuanto a la vulneración del derecho a una remuneración equitativa (art. 24 de la CPP), pues de acuerdo al especialista 03 técnicamente el subsidio familiar no es una remuneración, sino una contingencia de la seguridad social; llegado a este punto, fue necesario traer a colación una vez más lo desarrollado en la jurisprudencia nacional (véase Tabla N° 08) en el extremo que es el propio TC quien fundamentó que realizar un tratamiento diferenciado entre hijos e hijos afines atenta la protección constitucional a la familia. Lo expuesto precedentemente, encontró respaldo en la investigación elaborada por Alva (2018) donde concluyó que los hijos de un linaje reconstituido tienen iguales obligaciones y derechos que los provenientes de una familia tradicional, en virtud al principio de igualdad de familia que reconoce la Constitución; en cuanto a la doctrina, se encontró a Echaccaya y Zegarra (2016), para quienes en las estirpes ensambladas la nueva pareja de uno de los progenitores, tiene obligaciones frente a su hijastro, derivadas de la convivencia en el núcleo familiar. Asimismo, los datos obtenidos coincidieron con lo concluido en el trabajo de Cadenillas y Sánchez (2021), según los cuales se ha

evidenciado la vulneración al derecho a la asignación familiar, en atención a la protección constitucional de la que goza la familia, a la igualdad de trato entre hijos biológicos y los también denominados “hijastros”, la carga familiar y el interés superior del niño; en ese sentido, en cuanto a la doctrina, Infante (2016) señaló que el artículo 4° de la Constitución debe interpretarse que la familia se encuentra blindada ante cualquier tipo de afectación, especificando que, en el caso de las estirpes reconstituidas, tal derecho se efectiviza siempre que se encuentre debidamente asimilada.

Respecto del segundo objetivo específico, esto es, determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar su derecho a la asignación familiar. En principio, si bien el entrevistado 01, sostiene que no se compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, con la sola presunción de que éstos también tienen a su cargo hijos, ya que las presunciones son medios de prueba atípicos; lo cierto, es que somos partidarios de que esto no es así, porque las presunciones no son medios de prueba, criterio que también es compartida por Alvarado (2019). Ahora bien, conforme lo han manifestado los entrevistados 02, 03, 04 y 05 se pudo evidenciar que, a través de la presunción legal e indicios (prueba indiciaria) se puede facilitar la carga probatoria del trabajador –ambas se complementan entre sí-; toda vez que, a través de los indicios, se compensa la “*hiposuficiencia probatoria*” de la parte trabajadora para facilitar la carga probatoria al trabajador, aplicable como consecuencia a la característica inquisitiva del proceso laboral de condiciones con el empleador, es decir, igualar las condiciones de prueba. Esto se refuerza, aún más, con el estudio previo de Canosa (2022) al concluir que la carga de la prueba es una institución jurídica universal, de trascendencia práctica, que determina a quién corresponde probar, además de ofrecer soluciones cuando la prueba no se produce, es decir, integrar normas procesales que regulan la actividad probatoria de las partes. Advertido ello, resulta plenamente válida la conclusión antes indicada, primero, porque la NLPT permite la aplicación supletoria del CPC; siendo que, segundo, así lo regula el artículo 23.5 de la NLPT y el artículo 276 del CPC, pues, el sustento legal invocado permitiría presumir por cierto el hecho alegado, en tanto, la prueba indiciaria si facilitaría la carga probatoria del trabajador. Corroborándose, inclusive, dicha situación con lo mencionado en el marco teórico por Avalos (2016), quien

señala que la carga probatoria, incluso, se sustenta a razón de indicios; justamente, tal como señala Mixán (1995), a partir de un dato indiciario se podrá arribar a una conclusión razonable; toda vez que, de lo referido por Alvarado (2019) y Paredes (2018), los indicios abren el camino para el conocimiento de un hecho.

En relación al tercer objetivo específico, esto es, proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente; se evidencio que es una buena propuesta de recurrir a esta presunción relativa que admita prueba en contrario, tal como lo han manifestado los entrevistados 01, 02, 03, 04 y 05; toda vez que facilitaría la carga probatoria del trabajador para acreditar que mantiene a los hijos del conviviente; por lo que, proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar esta herramienta, es novedosa y, ventajosa en la decisión del juzgador. Esto se apoya con el trabajo previo de Paredes (2018) quien concluyó que el principio de facilitación probatoria, contiene las diferentes herramientas que sirven para equiparar las condiciones de prueba en un marco de desigualdad material, en tanto no afecte el valor epistémico del proceso, como consecuencia del escollo en el acceso al material probatorio; una de ellas es la presunción legal. Así mismo, Massó (2020) concluyo que las presunciones jurídicas laborales, amparan la posibilidad de ser desvirtuadas por el empleador; esto es así, tal como lo señala Arévalo (2016) esta presunción legal -iuris tantum-, la cual estamos proponiendo, es objeto de prueba en contrario. De ahí que, reiteramos lo señalado por Alvarado (2019) las presunciones legales en ningún caso son medios de prueba, más bien un beneficio adicional que inciden en la valoración del juzgador; toda vez que, Paredes (1997) arguye que la presunción, por ejemplo, la de prueba en contrario, su impacto es la de aligerar la carga de producción por uno que tiene de mayor facilidad probatoria, es decir, por derivada de tal situación de desigualdad, la presunción legal, también, es una herramienta del principio de facilitación probatoria.

Finalmente, en cuanto al objetivo general, referido a determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú, se evidenció que en su mayoría los magistrados

coincidieron respecto a que la asignación familiar tiene como finalidad coadyuvar en la manutención de los hijos, a excepción de la entrevistada 04, quien sostuvo que es beneficiar al trabajador con un incremento remunerativo dada la carga familiar que ostenta. La información vertida por los especialistas, se respaldó a nivel doctrinario con lo determinado por Hurtado y Dávila (2018), para quienes la prestación familiar tiene como razón de ser contribuir a asumir la carga familiar del trabajador. Por otro lado, los entrevistados consideraron por mayoría que la interpretación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, debe efectuarse entendiendo que cuando la norma exige al laborante tener hijos a su cargo, hace referencia a los biológicos y adoptivos; criterio distinto fue el asumido por el entrevistado 02, para quien debería realizarse la interpretación más favorable al trabajador. De modo que, se advirtió que resulta necesaria la modificación de la ley que regula la asignación familiar, a fin de alcanzar el reconocimiento expreso de este derecho para las familias ensambladas. Para terminar (véase Tabla N° 3), los entrevistados 02 y 03 compartieron el criterio de que el trabajador que integra una familia ensamblada debería percibir la asignación familiar, puesto que asume la manutención de los hijos afines; en similar sentido, pero de forma condicional, las entrevistas 04 y 05 consideraron que sólo será viable su percepción cuando el padre biológico no perciba tal concepto, pues ello supone que el padrastro asume la carga familiar del hijo afín; en contraposición a lo precisado, la entrevistada 01 considera que atendiendo a la forma en que está regulada actualmente la asignación familiar, dicho beneficio social no debería ser percibido por el trabajador integrante de un linaje reconstituido, pues no cumple la condición de padre. La postura sostenida por los tres primeros magistrados, es a la que arribó Altamirano (2017) en su investigación, cuando concluyó que el reconocimiento de la asignación familiar contribuirá a la defensa jurídica de la nueva estructura familiar, pues permitirá su desarrollo; máxime si la finalidad de este beneficio social se viene incumpliendo al desconocer tal derecho a las familias ensambladas.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. El reconocimiento de la asignación familiar a las familias ensambladas se fundamenta, a prima facie, en tres derechos constitucionales: protección constitucional a la familia, igualdad de derechos y deberes entre hijos, así como la percepción de una remuneración equitativa para el sostenimiento de sí mismo y su familia; aunado a ello, se justifica en la carga familiar que ostentan los trabajadores integrantes de estirpes reconstituidas. Por su parte, la creación de la presunción legal, surge de la desventaja probatoria que acarrearía la modificación legislativa al establecer de manera expresa en la norma sustantiva el derecho a la asignación familiar dentro de linajes reconstituidos.
- 5.2. Se ha logrado establecer que las familias ensambladas son merecedoras de la asignación familiar, pues cuentan con carga familiar, independientemente del vínculo paterno-filial; ello responde a la revisión e interpretación de la jurisprudencia del TC, en el cual se determinó que por razones de solidaridad e irreparabilidad, los padres afines asumen iguales derechos y obligaciones que los biológicos; así también, tienen un deber alimentario frente a sus hijos afines.
- 5.3. Para compensar la *hiposuficiente* condición de prueba de la parte trabajadora de las familias ensambladas en el proceso, se ha determinado que, para facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas y acreditar su derecho a la asignación familiar, se deberá aplicar las herramientas del principio de facilitación probatoria, esto es, mediante indicios, presunción legal, que sean conducentes en ellos.
- 5.4. Al proponer que se incluya en la norma una presunción legal relativa a favor del trabajador, esto es, “acreditada la familia ensamblada, se presume que el trabajador de la misma, tiene a su cargo a los hijos a fines, salvo prueba en contrario” ; esto, permitiría simplificar la *Onus probandi* de la relación laboral, instituyendo en cabeza del empleador la carga de la prueba, es decir, el demandado al que se le atribuye la calidad de empleador, debe demostrar por qué no corresponde abonar la asignación familiar al trabajador parte de una familias ensambladas.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Se recomienda al Poder Ejecutivo, garantizar la protección de las familias ensambladas, en virtud del reconocimiento efectuado por el Tribunal Constitucional; lo que involucraría, su reconocimiento como titulares de iguales derechos a los que acceden las familias tradicionales, en mérito a la carga familiar que sumen los padres afines.
- 6.2.** Se recomienda a los futuros investigadores que indagan temas relacionados a la presente investigación, puedan abordar la “creación de una presunción legal *iuris tantum*, que sea aplicable a todos los trabajadores que perciban la asignación familiar”; debido a que, en la realidad nacional, existe un grupo numeroso de padres que incumplen sus obligaciones alimentarias, y pese a ello, únicamente por tener la calidad de trabajador adscrito al régimen laboral privado, se les reconoce este beneficio social; atentando así, contra la finalidad que persigue la asignación familiar.
- 6.3.** Se recomienda al poder Legislativo, tomar en cuenta y atender esta presente problemática, con el propósito de una posible incorporación o modificación dentro de la Ley que regula el concepto de Asignación Familiar, donde se reconozca y se creé una presunción *-iuris tantum-* en beneficio del trabajador que haya formado una Familia Ensamblada.
- 6.4.** Proponer a la comisión ordinaria de Trabajo del Congreso de la República, a fin de que evalúe la propuesta, la desarrolle y la haga suya, en condiciones de igualdad, así como en protección de esta nueva familia y por una remuneración equitativa, derechos consagrados en los artículos 2°, 5° y 24° de la Constitución Política del Perú; propuesta que obra en anexos de la presente investigación.

REFERENCIAS

- Altamirano (2017). El Reconocimiento del beneficio de asignación familiar a las familias reconstituidas, como mecanismo de desarrollo de este tipo de familia en el Perú". Repositorio UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26525/altamirano_III.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Alva (2018). Vulneración del derecho al hijo menor del cónyuge de una familia ensamblada al no obtener el beneficio al seguro social de salud del padre o de la madre afín. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31071/alva_gk.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Alvarado (2019) La prueba en el procesal laboral. Gaceta Jurídica S.A., (1ra edición)
- Ávalos (2016) Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Jurista Editores E.R.L. Pág. 358.
- Arévalo (2016). Tratado de Derecho Laboral. (1ra edición). Instituto Pacifico S.A.C.
- Bocanegra (2016). El cumplimiento de la remuneración total y su efecto en la calidad de vida de los trabajadores agrarios, AGRO FOODS SAC, Rázuri, Ascope, La Libertad, 2015. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/333/bocanegra_fk.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bustamante (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. En *Ius Et Veritas*. N° 14, (p. 171)
- Cadenillas y Sánchez (2021). Reconocimiento legal del derecho de asignación familiar y seguridad social en salud de trabajadores que conforman familias ensambladas en Perú. Repositorio UNT. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/18048/CADENILLAS%20VILLACORTA%20%2cD%20->

[%20SANCJEZ%20LA%20ROSA%2c%20L%20%28protegida%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Canosa (2018). *La carga de la prueba en el CGP de Colombia*. Se encuentra disponible en el repositorio de las tesis de la Universidad de Girona (Repositorio DUGiDocs): <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/21615>

Corte Suprema de Justicia de La Libertad. Casación Laboral N° 14443-2015 JUNÍN. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40abdc80440dac5b9a96fe8857548753/Resolucion_14443-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40abdc80440dac5b9a96fe8857548753

Corte Suprema de Justicia de la República. Casación Laboral N° 2630-2009 Huaura.

Corte Suprema de Justicia de la República. Casación Laboral N° 4802-2012 La Libertad.

Corte Constitucional de la República Colombiana. Sentencia T-292/16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm#:~:text=T%2D292%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20familia%20es%20una%20instituci%C3%B3n,que%20surjan%20de%20la%20misma%E2%80%9D>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Constitución Política del Perú (1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

Claure (2020). Modelo didáctico para la enseñanza de la metodología de la investigación científica. Gaceta médica boliviana, 42(2).

https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCV_INST/eiis6v/cdi_doaj_primary_oai_doaj_org_article_5_7340d3f326f47b7acf34802520a7a5e

Delgado y Romero (2021). Elaboración de un proyecto de investigación con metodología cualitativa. Enfermería intensiva, 32(3), 164–169.

https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/discovery/fulldisplay?context=PC&vid=51UCV_INST:UCV&search_scope=CentrallIndex&tab=CentrallIndex&docid=cdi_crossref_primary_10_1016_j_enfi_20

Del Valle (2021). La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la perspectiva constitucional peruana. Revista CES Derecho, Vol. 13, N° 1.

<https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/6558/3646>

DFL 245 (31 de julio de 1953). Establece la asignación familiar para los obreros.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5177>

Echaccaya y Zegarra (2019). La regularización de la familia reconstituida en el Código Civil Peruano – Libro de Familia y su protección.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/874/Rivera%20Echaccaya%2C%20Kevin%20y%20Zegarra%20Enriquez%2C%20Alex%20Marcos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez (2018) Derecho del trabajo, nueva ley procesal del trabajo, análisis secuencia, doctrinario y jurisprudencial. Editorial San Marcos E.I.R.L, editor. (3ra edición).

Gómez, V. (2010) *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497/ Análisis Secuencial y Doctrinario*. Editorial San Marcos E.I.R.L, editor. (1ra edición)

Hurtado y Dávila (2018). Guía sobre los principales beneficios sociales. Consideraciones para su determinación y correcto pago al trabajador.

<https://www.bdo.com.pe/getattachment/Publicaciones/Outsourcing/Guia->

[sobre-los-Principales-Beneficios-Sociales/20180724-Guia-de-Beneficios-Sociales-2018-v1-FINAL.pdf.aspx?lang=es-PE&ext=.pdf&disposition=attachment.](#)

Infante (2016). La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Lamas y Ramírez (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Año 15/N°48-2018. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/5085/5451/>

Ley 21 de 1982 (22 de enero de 1982). Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4827

Ledesma, N. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Gaceta jurídica. Lima (p. 9)

Massó (2020). La prueba de presunciones en sede laboral. Ejercicio de su tutela para el reconocimiento de una relación laboral en el sector privado en Cuba. Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Vol. 18, Núm. 26. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2183/2286>

Mango (2016). Problemática y realidad jurídica de los hijos que conforman familias ensambladas en la ciudad de Puno, 2015. Repositorio UANCV – Institucional. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UANT_524fc4b2bd129f246f53fcfe179326fa

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2022). Guía sobre la asignación familiar. <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/informes-publicaciones/2807789-guia-sobre-la-asignacion-familiar>

Mixán (1995) *“Prueba indiciaria, carga de la prueba, casos”*. Trujillo. Edit. BLG (p.22)

- Otzen, Manterola, Rodríguez y García (2017). La Necesidad de Aplicar el Método Científico en Investigación Clínica: Problemas, Beneficios y Factibilidad del Desarrollo de Protocolos de Investigación. *International Journal of Morphology*, 35(3), 1031–1036. <https://doi.org/10.4067/S0717-95022017000300035>
https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCV_INST/eiis6v/cdi_scielo_journals_S0717_950220170003_00035
- Organization for Economic Cooperation and Development (2014). PF1.3: Family cash and benefits.
https://www.oecd.org/els/soc/PF1_3_Family_Cash_Benefits_Jul2013.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. C 102 – Convenio sobre seguridad social (norma mínima), 1952 (num. 102).
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247
- Paredes (1997) “Prueba y Presunción en el Proceso Laboral”. Ara Editores. Lima (p. 123-132)
- Paredes (2018) El principio de facilitación probatoria en el proceso laboral, trabajo final de máster (TFM) para acceder al título de máster en razonamiento probatorio otorgado por la Universidad de Girona junto con la Universidad de Génova. <https://duqi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/19427/paredes-palacios.pdf>
- Paredes (2010) “Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. Editores Grafica Multiservicios La Esperanza, Lima (p.238)
- Pla (2009). Los principios del derecho del trabajo. (2da edición) Grijley.
- Priori (2011). Comentario a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. ARA Editores.
- Reyes (2017). El Saneamiento Probatorio en el proceso oral en la NLPT. *Revista Especializada Institucional, CSJLL*; pág. 23.
- Romero y Palacios (2018) Metodología de la Investigación científica. (primera edición). GRIJLEY.

- Rodríguez y Pérez (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios, 82, 1-26. Recuperado el 24 de setiembre de 2021 de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20652069006>
- Solís (2022). Metodología de la investigación jurídica social. Editorial San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L. Cuarta edición (p, 445)
- Sampieri (2018). Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw Hill México.
- Sentencia N° 6712-2005-HC/TC. (2005, 17 de octubre) Tribunal Constitucional. recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tromben y Podestá (2019). Las prestaciones familiares públicas en América Latina. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44270/4/S1801170_es.pdf
- Taruffo (2015). *Prueba y proceso judicial*. Instituto pacifico S.A.C
- Toyama e Higa (2011) La Prueba en el Derecho Laboral. Derecho y Sociedad, (2), 220-231. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13175/13788>
- Toyama (2001). Los beneficios sociales: análisis comparativo. *Advocatus* (004). <https://doi.org/10.26439/advocatus2001.n004.2290>
- Tribunal Constitucional (30.11.2007) Sentencia Exp. N° 09332-2006-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (01.10.2018) Sentencia Exp. N° 01204-2017-PA/TC. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf
- Tribunal Constitucional (20.10.2020) Sentencia Exp. N° 01840-2017-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01849-2017-AA.pdf>

- Ulloa (2021). Disparatas Laboral: La confusa Regulación de la asignación familiar y de las gratificaciones legales. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Homenaje-bodas-de-plata-full-341-353.pdf>
- United Nations Children's Fun (2019). The role of child benefits in enabling family-friendly policies to achieve the trilce bottom line. <https://www.unicef.org/media/95081/file/UNICEF-Child-Benefits-Family-Friendly-Policies-2019.pdf>
- Vicuña y Santos (2016) Desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido. En Revista Ciencia y Tecnología, núm. 2, vol. 12, pp. 27-44. <https://bit.ly/38PFax4>
- Wood y Smith (2017). Investigar en educación: conceptos básicos y metodología para desarrollar proyectos de investigación. Narcea Ediciones. https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCV_INST/eiis6v/cdi_elibro_books_EL46288

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de categorización

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB-CATEGORÍAS	FUENTES	TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Por qué se debe reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.</p>	Asignación Familiar	La asignación familiar tiene como razón de ser contribuir a asumir la carga familiar de un trabajador, de ahí que este beneficio laboral tiene naturaleza remunerativa y es no contraprestativo.	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para la percepción de la asignación familiar - Familias ensambladas 	<ul style="list-style-type: none"> - Revistas indexadas. - Doctrina. - Ley 25129 y su reglamento. - Constitución. - Sentencias del Tribunal Constitucional. - Derecho comparado. 	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas. - Análisis documental. <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista. - Guía de análisis documental.
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 1:</p> <p>¿El reconocimiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas incide en la asignación familiar?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</p> <p>Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho de los trabajadores de las familias ensambladas a la asignación familiar.</p>					

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB-CATEGORÍAS	FUENTES	TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 2: ¿De qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas para acreditar su derecho a la asignación familiar?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3: Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar su derecho a la asignación familiar.</p>					
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 3: ¿Al proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal, permitiría facilitar carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3: Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.</p>	<p>Presunción legal.</p>	<p>Una presunción legal esta orienta a resolver una litis, a su vez, pueden ser relativas o absolutas, la primera, puede ser objeto de prueba en contrario; mientras que la segunda, no admiten prueba en contrario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de facilitación probatoria. - La Prueba. 	<ul style="list-style-type: none"> - Revistas indexadas. - Revistas científicas. - Doctrina. 	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas. <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista.

Anexo 02.
Guía de entrevista

Título: Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico.....

Institución.....

Objetivo general

Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

1. ¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?

2. El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: *“Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)”*. La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo *“mantener a su cargo uno o más hijos”*?

3. En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?

Objetivo específico 1

Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

4. Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?

5. La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

6. Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios; ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?:

7. En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín (familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?

8. En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito “*mantener a su cargo uno o más hijos*”, en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?

FIRMA Y SELLO

Trujillo, _ de _ 2022.

Anexo 03

Ficha de validación de la Guía de Entrevista, por Dra. Tirado García



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: TIRADO GARCIA GIULIANA
 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autores del Instrumento: Diestra Vargas, Lucerito del Socorro / Vega Quispe, Alex rolando.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													x
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													x
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													x
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													x
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

Trujillo, 19 de Setiembre del 2022

Anexo 04

Ficha de validación de la Guía de Entrevista, por la Dra. Velásquez Viviano



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Julieth Esperanza Velásquez Viviano
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universitario – Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores del Instrumento: Diestra Vargas, Lucerito del Socorro / Vega Quispe, Alex rolando.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													x
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													x
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													x
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

Trujillo, 16 de septiembre del 2022


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 70476795 Telf.: 970228060

Anexo 05

Ficha de validación de la Guía de Entrevista, por el Dr. Matienzo Mendoza



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MATIENZO MENDOZA JHON
 1.2. Cargo e institución donde labora: DIRECTOR DE ESCUELA
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autores del Instrumento: Diestra Vargas, Lucerito del Socorro / Vega Quispe, Alex rolando.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Trujillo, 18 de SEPTIEMBRE del 2022


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No40233048 Telf.: 930397785

	para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Trujillo, 10 de NOVIEMBRE del 2022



EXPERTO INFORMANTE

_____ FIRMA DEL

María Eugenia
Zevallos Loyaga

DNI No 18190178 Telf.: 980407226

Anexo 07

Ficha de validación de la Guía de Análisis Documental, por la Dra. Llaja Cueva



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Llaja Cueva Irma Giovanny
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo – Filial Trujillo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
- 1.4. Autores del Instrumento: Diestra Vargas, Lucerito del Socorro / Vega Quispe, Alex Rolando.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuanta los aspectos											X		

	metodológicos esenciales																			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.																			X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.																			X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos																			X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.																			X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.																			X

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

92.5%

Trujillo, 30 de 09 del 2022

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 42374012 Telf.: 953691395



Firmado digitalmente por:
LLAJA CUEVA Irma Giovanny
FAU 20285139415 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 11:42:40-0500

Anexo 08

Guía de entrevista aplicada al entrevistado 01

Guía de entrevista

Título: Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

Entrevistada: ZAIRA GRIMALDINA VENTURA VEGA.

Cargo / profesión / grado académico: Juez del Noveno Juzgado de Trabajo de Trujillo / Abogado / Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Institución: Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Objetivo general

Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

11. ¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?

Considero que así como está regulada la normal actualmente un trabajador integrante de una familia ensamblada no debería percibir la asignación familiar, porque el beneficio de la asignación familiar lo perciben los trabajadores bajo el régimen laboral común en su condición de “padres”, supuesto que no se cumple en una familia ensamblada.

12. El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: “Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)”. La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo “mantener a su cargo uno o más hijos”?

Considero que aun cuando el artículo 5 del mencionado Decreto Supremo no especifica que “mantener a su cargo” se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros; de una interpretación sistemática de los demás artículos del mencionado Decreto Supremo, se puede concluir que cuando hace mención a “mantener a su cargo” se refiere a un vínculo paterno-filial; al efecto véase que el artículo 6

señala: “Los trabajadores tendrán derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo que éstos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad”; y el artículo 7 señala: “Para el caso que madre y padre sean trabajadores de una misma empresa, tendrán derecho a este beneficio, ambos trabajadores.” [el subrayado es mío]

13. En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?

La finalidad de la asignación familiar es contribuir a la manutención y gastos familiares de los hijos menores de edad y, en algunos supuestos excepcionales este beneficio se extiende hasta los 24 años de edad.

Objetivo específico 1

Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

14. Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?

Considero que el padre o madre afín asume los mismos derechos y deberes que un padre o madre.

15. La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?

Considero que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas afecta el derecho a la especial protección a la familia, ya que muchas veces en este tipo de familias, el padre legítimo no se hace responsable de la manutención de los menores hijos, siendo el padre o madre afín el que asume su rol.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

16. Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios; ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?

Considero que no se compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, con la sola presunción de que éstos también tienen a su cargo hijos, ya que las presunciones son medios de prueba atípicos que se valoran dentro de un procedimiento judicial, sino que debería proponerse la modificación normativa, ya que se trata de un problema de falta de regulación de un derecho sustantivo, y no procedimental.

17. En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín (familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?

En caso llegara un expediente que verse sobre dicha materia, declarararía improcedente dicha demanda, dado que como ya lo mencioné, no considero que se trate de un tema procedimental ni de valoración de medios probatorios. Sin perjuicio de ello, si se regulase el derecho, creo que las pruebas idóneas serían la partida de matrimonio con el padre o madre afín y la partida de nacimiento del menor hijo.

18. En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito “mantener a su cargo uno o más hijos”, en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?

Más que una herramienta de facilitación probatoria propondría una regulación expresa que otorgue dicho derecho al padre o madre afín

Objetivo específico 3

Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

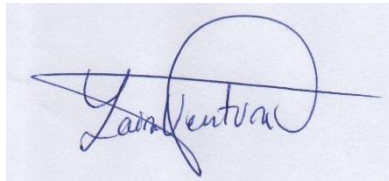
19. Desde su perspectiva ¿considera que establecer una presunción legal *iusuris tantum* dentro de la Ley de Asignación Familiar, a favor del trabajador, respecto a la carga que asume para demostrar el mantenimiento de un hijo afín (familia ensamblada), se condice con el principio de facilitación probatoria?

Considero que sí, ya que demostrado el vínculo matrimonial del padre o madre afín y la existencia del menor, se podría generar una presunción de que dicho padre o madre afín se considera como responsable de las necesidades del menor. Sin embargo, considero que esta presunción debería estar plasmada en una norma procesal y no en una sustantiva como la Ley de Asignación Familiar.

20. Finalmente ¿considera que esta innovación legislativa generaría ventajas en su aplicación en el ámbito del Derecho Laboral?

Considero que sí generaría ventajas esta innovación legislativa, ya que redundará en beneficios de trabajadores que tengan la condición de padre o madre afín, coadyuvando a la manutención y atención de necesidades del menor.

Trujillo, 10 de setiembre del 2022.



FIRMA Y SELLO

Anexo 09

Guía de entrevista aplicada al entrevistado 02

Guía de entrevista.

Título: Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

Entrevistado: HOMERO PRACEDES JONDEC BRIONES

Cargo/profesión/grado académico: Doctor en Derecho

Institución: Docente Contratado Universidad Nacional de Trujillo

Objetivo general

Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

1. **¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?**

Si en tanto tenga a su cargo la manutención de hijos menores de 18 años.

2. **El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: “*Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)*”. La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo “*mantener a su cargo uno o más hijos*”?**

Adoptaría la interpretación que más favorece al trabajador, en este caso, que acredite la manutención de sus hijos o los de su pareja ensamblada.

3. **En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?**

Cubrir los gastos de manutención, educación, formación y desarrollo integral de los hijos.

Objetivo específico 1

Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

- 4. Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?**

Los mismos que los de los padres biológicos respecto al cuidado, mantenimiento y educación de los hijos.

- 5. La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?**

Por supuesto, considero que afecta todos los derechos citados.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

- 6. Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios; ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?**

Considero que sí, pues, facilitar la carga probatoria al trabajador constituye una característica inquisitiva del proceso laboral que permite que participe en proceso en igualdad de condiciones con el empleador. La desigualdad económica entre el trabajador y el empleador, se compensa en el proceso a través de características inquisitivas las mismas que sirven, además, para tutelar los derechos indisponibles del trabajador.

- 7. En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín**

(familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?

Primero, acreditar ser un padre afín y, segundo, acreditar la manutención de los hijos ya sean suyos o de su conviviente.

8. En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito “mantener a su cargo uno o más hijos”, en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?

Podría recurrirse a las presunciones; en el caso concreto, a una presunción relativa que admita prueba en contrario.

Objetivo específico 3

Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

9. Desde su perspectiva ¿considera que establecer una presunción legal *iuris tantum* dentro de la Ley de Asignación Familiar, a favor del trabajador, respecto a la carga que asume para demostrar el mantenimiento de un hijo afín (familia ensamblada), se condice con el principio de facilitación probatoria?

Por supuesto que sí.

9. Finalmente ¿considera que esta innovación legislativa generaría ventajas en su aplicación en el ámbito del Derecho Laboral?

Por supuesto; primero, porque facilitaría la carga probatoria de la manutención de los hijos al padre afín; y, segundo, convertiría estos casos concretos en casos sencillos o menos complejos, facilitando la decisión de los jueces.


FIRMA Y SELLO

Homero Jondec Bricio
Doctor en Derecho
REG CALL N° 0

Trujillo, 1^a de 10/2022.

Anexo 10
Guía de entrevista aplicada al entrevistado 03

Guía de entrevista.

Título: Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

Entrevistada: JOSÉ MIGUEL SALDARRIAGA

Cargo/profesión/grado académico: JUEZ/ ABOGADO / DOCENTE.

Institución: PODER JUDICIAL.

Objetivo general

Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

1. **¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?**

Sí, porque ejercen roles de padres y aportan al sostenimiento de los hijos de la familia.

2. **El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: “*Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)*”. La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo “*mantener a su cargo uno o más hijos*”?**

Es una lectura sesgada de este artículo, pues si bien no indica que deben ser hijos biológicos o adoptivos, la lectura integral si revela que está orientada a este tipo de hijos, por eso se acredita el entroncamiento con la partida de nacimiento (indica la norma).

3. **En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?**

Coadyuvar al sostenimiento de los hijos.

Objetivo específico 1

Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

4. Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?

Los mismos que los padres biológicos, entre ellos, el deber de proveer alimentos congruos (alimentación, vivienda, vestido, educación, etc).

5. La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?

La asignación familiar, técnicamente, no es una remuneración, sino una contingencia de la seguridad social. En Perú se paga como remuneración para que la pague el empleador y no el Estado como en otros países. Por lo tanto, no creo que afecte el derecho a una remuneración equitativa como tal. Pero sí la igualdad ante la ley de los hijos de la familia nuclear vs la ensamblada, pese al reconocimiento del TC.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

6. **Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios; ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?**

Considero que no se compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, con la sola presunción de que éstos también tienen a su cargo hijos, ya que las presunciones son medios de prueba atípicos que se valoran dentro de un procedimiento judicial, sino que debería proponerse la modificación normativa, ya que se trata de un problema de falta de regulación de un derecho sustantivo, y no procedimental.

7. **En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín (familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?**

Los que acrediten el ejercicio de la "patria potestad" o la condición o estado de padre, como el que mencioné anteriormente.

8. **En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito "*mantener a su cargo uno o más hijos*", en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?**

La Libertad de acreditar dicha condición con cualquier medio probatorio documental que evidencie su rol de padre. No se le puede relevar de ello, pero se podría presumir de la condición de convivencia o matrimonio con la madre o padre del hijo.

Objetivo específico 3

Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

9. Desde su perspectiva ¿considera que establecer una presunción legal *iuris tantum* dentro de la Ley de Asignación Familiar, a favor del trabajador, respecto a la carga que asume para demostrar el mantenimiento de un hijo afín (familia ensamblada), se condice con el principio de facilitación probatoria?

No debe existir una presunción como la que se plantea, no la hay para los otros hijos y no podría hacerse una diferencia a favor de los hijos de una familia ensamblada, pues sería contrario a lo que se busca eliminar con ese proyecto. Debe dejarse amplia libertad para acreditar el ejercicio o la condición de padre (estado de padre), pero se puede presumir que estaba cargo de los hijos de una familia ensamblada a partir de la partida de matrimonio o una declaración notarial o judicial de convivencia con el padre o madre del hijo.

10. Finalmente ¿considera que esta innovación legislativa generaría ventajas en su aplicación en el ámbito del Derecho Laboral?

No aprecio en su proyecto una innovación legislativa, solo una interesante interpretación de una norma ya existente en atención a un reconocimiento efectuado por el TC. Sin embargo, para evitar las diversas interpretaciones debería plantearse una modificación en la Ley de Asignación familiar y en su reglamento para reconocer expresamente este derecho a favor de estos hijos (de una familia ensamblada).


FIRMA Y SELLO
JOSE ANTONIO MEDINA
JUEZ (P) DEL CUARTO JUZGADO DE
TRABAJO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 10 de octubre 2022.

Anexo 11

Guía de entrevista aplicada al entrevistado 04

Guía de entrevista.

Título: Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

Entrevistada: LOIDITH VICTORIA RAMIREZ PEZO.

Cargo/profesión/grado académico: JUEZ/ ABOGADA / MAESTRA.

Institución: PODER JUDICIAL.

Objetivo general

Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

1. ¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?

Cabría precisar que este integrante de la familia ensamblada no cuente con hijos naturales o biológicos; porque si ello es así, ya percibiría el beneficio.

Si no tiene hijos y contrae nupcias con persona con hijos, podría percibirlo siempre y cuando el padre biológico de los hijos menores de edad de su actual consorte no los perciba; puesto que sus hijos afines (menores de edad), constituirían una carga familiar para este.

2. El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: “Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)”. La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo “mantener a su cargo uno o más hijos”?

La asignación familiar es un beneficio social que ayuda al trabajador que tiene carga familiar, como son los hijos; ahora bien, debe tenerse en cuenta que la familia ensamblada, tiene hijos propios y/o afines, y que vivan a expensas de él.

3. En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?

La finalidad de la asignación familiar es beneficiar con un incremento remunerativo (10%) a aquellos trabajadores que cuenten con carga familiar hijos) y que estos vivan a expensas de él.

Objetivo específico 1

Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

4. Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?

Debe asumir todos los derechos y deberes reconocidos en la Constitución y leyes afines.

5. La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?

Sí se afectaría el derecho de los hijos.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

6. Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios; ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?

La carga probatoria para reclamar el pago del beneficio social de asignación familiar corresponde a quien lo solicita, más si se trata de una familia ensamblada.

- 7. En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín (familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?**

Acta de matrimonio del demandante, actas de nacimiento, y declaración jurada del demandante de que él se encarga de la manutención de sus hijos afines y no su padre biológico; informe de la trabajadora social de la empresa.

- 8. En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito “mantener a su cargo uno o más hijos”, en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?**

Prueba indiciaria, podría presentarse boletas de pago de pensiones escolares; boletas de compra de ropa, boletas de servicios médicos, entre otros.

Prueba directa: actas de nacimiento.

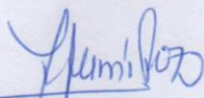
Objetivo específico 3

Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

9. Desde su perspectiva ¿considera que establecer una presunción legal *iuris tantum* dentro de la Ley de Asignación Familiar, a favor del trabajador, respecto a la carga que asume para demostrar el mantenimiento de un hijo afín (familia ensamblada), se condice con el principio de facilitación probatoria?
Sí.

10. Finalmente ¿considera que esta innovación legislativa generaría ventajas en su aplicación en el ámbito del Derecho Laboral?
Sí.

Loidith Victoria Ramírez Pezo



FIRMA Y SELLO

Trujillo, 11 de octubre 2022.

Anexo 12

Guía de entrevista aplicada al entrevistado 05

Guía de entrevista

Título: **Reconocimiento de la asignación familiar y creación de una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.**

Entrevistado/a: **MARÍA ISABEL ANGULO VILLAJUCA**

Cargo/profesión/grado académico: **JUEZA DE LA 5ta Sala Laboral**

Institución: Corte Superior de Justicia de La Libertad

Objetivo general

Determinar el fundamento de reconocer la asignación familiar y crear una presunción legal a favor de las familias ensambladas en el Perú.

1. ¿Considera Ud. que un trabajador, integrante de una familia ensamblada, debería percibir la asignación familiar? ¿Por qué?

Sí considero que debe percibir la asignación familiar, pues el objeto de esta asignación es contribuir en algo con la carga familiar del trabajador; si ello es así un padre ^{o madre} que tiene a su cargo como parte de su familia al hijo del cónyuge o conviviente que no es el suyo, debe percibir este beneficio.

2. El Decreto Supremo N.º 035-90-TR, en su Artículo 5, señala que: "Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, (...) mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años (...)". La norma, no especifica si se trata de hijos biológicos, adoptivos u otros. Bajo esa premisa y, de acuerdo a su experiencia, ¿cómo interpretaría el precepto normativo "mantener a su cargo uno o más hijos"?

La norma se refiere al hijo biológico ~~y~~ ^o adoptiva, pues en éste último caso legalmente viene a ser su hijo. con los mismos derechos, no hace extensivo a otros, en mi criterio.

3. En su opinión, ¿cuál es la finalidad de la asignación familiar?

La asignación familiar tiene como finalidad compensar de alguna manera la carga familiar que tiene un trabajador, que se supone es mayor a la de otro trabajador que no la tiene.

Objetivo específico 1

Revisar e interpretar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas, para establecer el derecho a percibir la asignación familiar.

4. Partiendo del reconocimiento del Tribunal Constitucional a las familias ensambladas ¿qué derechos y deberes considera asume el padre o madre afín?

Desde la perspectiva que una familia es aquella que se conforma por vínculos de consanguinidad y/o afinidad, los deberes y derechos que asume el padre o madre son los mismos que de cualquier familia tradicional, alimentación, vivienda, salud, educación, vestido, etc.

5. La Constitución del Perú reconoce en su artículo 4° especial protección a la familia, en el artículo 6° que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, y en el artículo 24° que los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa; siendo así ¿considera que el no reconocimiento de la asignación familiar en las familias ensambladas debidamente constituidas, afecta alguno de esos derechos?

Claro, se afectaría el derecho a una remuneración equitativa del trabajador, nuevamente insisto si la finalidad del otorgamiento de una asignación familiar al trabajador es contribuir con su carga familiar, debería preverse un mecanismo para permitir que acreditada la carga familiar se reconozca el derecho.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se puede facilitar la carga probatoria del trabajador de las familias ensambladas, para acreditar el derecho a la asignación familiar.

6. Conociendo que el Principio Protector permite compensar la desventaja probatoria entre el trabajador y el empleador; y, teniendo en cuenta además, que la carga probatoria puede ser satisfecha incluso con la presentación de indicios; ¿considera que facilitar la carga probatoria del trabajador, integrante de una familia ensamblada, compensaría la desigualdad que afronta el padre o madre afín, para reclamar el pago de este beneficio social una vez reconocido por ley?:

En efecto, si se diera el reconocimiento legal a este derecho, debe brindarse mecanismos que hagan efectivo dicho derecho.

7. En el hipotético caso que llegará a su Despacho un expediente que verse sobre pago de asignación familiar de un trabajador en calidad padre afín (familia ensamblada), ¿qué medios probatorios considera que debería aportar el demandante para causar convicción respecto a dicha pretensión?

La partida de nacimiento del menor, declaración de convivencia con la madre o padre del menor, o partida de matrimonio, recibos de boletas a nombre del recurrente que acredite gastos efectuados puede ser por salud, educación u otros, fotografías, videos, etc todo lo que el demandante pueda generar convicción en que tiene carga familiar.

8. En dicho contexto, ¿qué herramienta de facilitación probatoria propondría para tener por acreditado el requisito "mantener a su cargo uno o más hijos", en beneficio del trabajador en su calidad de padre o madre afín?

Creo que puede ser, presumir que asume o cuenta con carga familiar, en este caso ~~asume~~ con la acreditación del estado de convivencia o vínculo matrimonial con el padre o madre del hijo afín, salvo prueba en contrario, una prueba en contrario sería si se acredite que existe una demanda de alimentos respecto al padre o madre biológico.

Objetivo específico 3

Proponer que se incluya en la norma que regula la asignación familiar una presunción legal que permita reconocer y facilitar la carga probatoria del trabajador en las familias ensambladas, para acreditar que mantiene a los hijos de su conviviente.

9. Desde su perspectiva ¿considera que establecer una presunción legal *iuris tantum* dentro de la Ley de Asignación Familiar, a favor del trabajador, respecto a la carga que asume para demostrar el mantenimiento de un hijo afín (familia ensamblada), se condice con el principio de facilitación probatoria?

En efecto las presunciones legales están diseñados con la finalidad de facilitar la probanza de un determinado hecho.

10. Finalmente ¿considera que esta innovación legislativa generaría ventajas en su aplicación en el ámbito del Derecho Laboral?

Si considero q' sería ventajoso para el trabajador q' cuenta con carga familiar por la existencia de un hijo afín, y que es el caso de muchas familias en el Perú.

Maria Isabel Angulo Villajulca
JUEZ SUPERIOR DE TRABAJO
QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Trujillo, 12 de octubre del 2022.

Anexo 13

Propuesta legislativa

PROYECTO DE LEY N° 001 /2023-LL

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y CREACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, QUE RECONOCE DICHO BENEFICIO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°25129.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

10 de diciembre del 2022

Los ciudadanos Vega Quispe Alex Rolando y Diestra Vargas Lucerito del Socorro, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

“PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y CREACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, QUE RECONOCE DICHO BENEFICIO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°25129”.

DISPOSICIONES GENERALES

La presente Ley tiene por finalidad reconocer el derecho a percibir la asignación familiar a favor de las familias ensambladas, en el marco legal para la promoción, protección y percepción, en condiciones de igualdad, de este derecho que le asiste

a un integrante de esta nueva familia; consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política del Perú.

GLOSARIO DE TERMINO

Familia ensamblada: el Tribunal Constitucional conceptualiza a las familias ensambladas como: *“(...) familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”*.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Localización del artículo 2° de la Ley N°25129

Artículo 2.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- Incorporación del tercer párrafo al artículo 2° de la Ley N°25129

Incorpórese al artículo 2° de la Ley N°25129 el tercer párrafo, en los términos siguientes:

Tercer párrafo del Artículo 2°:

Finalmente, **también tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores integrantes de familias ensambladas, debidamente asimiladas; para ello resultara aplicable la siguiente presunción:** *“Acreditada la familia ensamblada, se presume que el trabajador de la misma, tiene a su cargo a los hijos a fines, salvo prueba en contrario”.*

Artículo 3.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentara la presente de producirse su aprobación en el plazo de noventa (90) días, contado a partir de su vigencia.

Artículo 4.- Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, contado a partir de su vigencia.

Artículo 5.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Esta iniciativa legislativa ha sido presentada al Congreso de la República conforme a ley.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LLAJA CUEVA IRMA GIOVANNY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis Completa titulada: "RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y LA CREACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ", cuyos autores son VEGA QUISPE ALEX ROLANDO, DIESTRA VARGAS LUCERITO DEL SOCORRO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 16 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LLAJA CUEVA IRMA GIOVANNY DNI: 42374012 ORCID: 0000-0001-8540-559X	Firmado electrónicamente por: ILLAJAC el 16-12- 2022 12:59:00

Código documento Trilce: TRI - 0491217